



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000142-00  
**Demandante:** José Fernando Taborda López y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas.

Principal:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por **la privación injusta de la libertad** del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2016 y el 23 marzo de 2018, es decir, por 759 días, que a pesar de que le fue revocada la medida de aseguramiento en el último día señalado, siguió vinculado al proceso penal hasta el 19 de marzo de 2019, es decir, por 357 días más, cuando quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria.

Subsidiaria:

1.2.- Que se declare a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** con ocasión del proceso penal que se adelantó en contra del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2016 y el 23 marzo de 2018, es decir, por 759 días, ya que a pesar de que le fue revocada la medida de aseguramiento en el último día señalado, siguió vinculado al proceso penal hasta el 19 de marzo de 2019, es decir, por 357 días más, cuando quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria.

Principales y subsidiarias:

1.3.- Que se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por perjuicios morales a José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) (Víctima) 200 SMLMV, Paula Andrea Estrada López y Jonatán Andrés Estrada López (Hermanos) 100 SMLMV para cada uno de ellos, Sara Michelle Estrada, Valeryn Estrada López, Allison Estrada López y Jerónimo Becerra Estrada (Sobrinos) 70 SMLMV para cada uno de ellos.

1.4.- Que se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a realizar por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y

constitucionalmente amparados, a título de reparación integral, (i) publicar en un diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria; (ii) pedir excusas públicas en el municipio de Pereira, por los hechos ocurridos; (iii) garantizar la atención médica y psicológica de forma permanente al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.); (iv) divulgar en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria; (v) implementar campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

1.5.- Que se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar (i) por perjuicios materiales e inmateriales al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) (Víctima) 200 SMLMV; (ii) por lesión a la honra, el honor y el buen nombre al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) (Víctima) 200 SMLMV; (iii) por la privación injusta de la libertad 200 SMLMV; (iv) por daño a la salud al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) (Víctima) 200 SMLMV; (v) por lucro cesante al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) (Víctima) la suma de \$40.012.617.00.

1.6.- Que se condene **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al pago de los intereses, las costas y agencias en derecho correspondientes y dar cumplimiento a la sentencia conforme al inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 26 de enero de 2016, en el barrio San Antonio II de la ciudad de Pereira, fue asesinada la señora Jackeline López Restrepo (q.e.p.d.). La Fiscalía General de la Nación estableció que al parecer en dicho homicidio había participado el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), por lo que el 22 de febrero de 2016, la Fiscalía 18 Seccional Delegada para el Circuito de Pereira emitió orden de allanamiento y registro en contra del inmueble en donde habitaba el hoy demandante a fin de lograr su captura, pese a ello, no se encontraba en el domicilio.

2.2.- La Fiscalía 18 Seccional Delegada para el Circuito de Pereira solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, emitir orden de captura, expidiendo la No. 290016013 de 22 de febrero de 2016, en contra del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.). El 24 de febrero de 2016, en la calle 46 con carrera 1ª B, del barrio “*El triunfo*” de Pereira, el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) fue abordado por miembros de la Policía Judicial, quienes lo aprehendieron en cumplimiento de la orden de captura antes citada.

2.3.- Al día siguiente, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira llevó a cabo las audiencias preliminares, en donde (i) declaró la legalidad de la orden de registro y allanamiento proferida por la Fiscalía 18 Seccional Delegada de Pereira, en el inmueble habitado por el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.); (ii) declaró la legalidad de la orden de captura No. 290016013 de 22 de febrero de 2016 y su consecuencial aprehensión; (iii) la Fiscalía imputó cargos al procesado por la presunta comisión del delito de homicidio agravado en calidad de coautor; (iv) el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) no aceptó cargos; (v) se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del encausado.

2.4.- El señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), fue capturado desde el 24 de febrero de 2016, empero, hasta el 27 de mayo de 2016 el INPEC le realizó exámenes médicos de ingreso, dejando constancia que su estado respiratorio era normal y sin ninguna patología.

2.5.- El 14 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, llevó a cabo audiencia de acusación, donde el ente investigador acusó al señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) por la presunta comisión del punible de homicidio agravado a título de coautor, por el asesinato de la señora Jackeline López Restrepo (q.e.p.d.).

2.6.- El 2 de agosto de 2016, el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) recibió valoración médica; donde en el aparte de análisis se dejó constancia: “*paciente en buenas*”

*condiciones generales; el resultado del examen físico cardio pulmonar fue: normal*". El 3 de marzo de 2017, en resultados de laboratorio a inmunología, se obtuvo: serología RPR NO REACTIVO.

2.7.- El 14 de septiembre de 2017, el señor José Fernando Tabora López (q.e.p.d.) recibió valoración por urgencias al interior del centro de reclusión, por un cuadro de diarrea y dolor abdominal y lumbar persistente; y al día siguiente se remitió a urgencias.

2.8.- El 12 de septiembre de 2017, no se pudo llevar a cabo audiencia preparatoria porque el Centro de Servicios Judiciales no había notificado a uno de los procesados que se encontraba en libertad. El 27 del mismo mes y año, tampoco se materializó la audiencia por las condiciones de salud en las que se encontraba el señor José Fernando Tabora López (q.e.p.d.), quien fue remitido a un centro de salud, suspendiendo la actuación.

2.9.- El 18 de diciembre de 2017, un año y medio después de la audiencia de acusación, se realizó la audiencia preparatoria, en donde al señor José Fernando Tabora López (q.e.p.d.), le fue modulada la medida de aseguramiento de intramural a domiciliaria el 29 de noviembre de 2017, por cuanto el estado de salud del interno era muy grave.

2.10.- El 1° de octubre de 2017 se plasmo en la epicrisis del señor José Fernando Tabora López (q.e.p.d) *"DIAGNÓSTICO DE INGRESO (...) TUBERCULOSIS DEL PULMÓN, CONFIRMADA POR HALLAZGO MICROSCÓPICO DEL BACILO TUBERCULOSO EN ESPUTO CON (...) ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN INFECCIONES MÚLTIPLES (...)".* El 20 del mismo mes y año el Instituto Nacional de Medicina Legal profirió Dictamen Médico Forense de Salud en donde se concluyó, (i) *"VIH – SIDA estadio 3c"*; (ii) *"Tuberculosis en tratamiento (Fase I)"*; (iii) *"inmunosuprimido de acuerdo al conteo de CD4"*; y (iv) *"tuberculosis pulmonar e intestinal, actualmente en fase 1 del tratamiento, fase que se caracteriza por ser potencialmente MUY contagiosos (sic) para otras personas."*

2.11.- El 21 de marzo de 2018, fue instalada la diligencia de audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento; pero no se llevó a cabo porque el Centro de Servicios Judiciales no notificó a uno de los procesados que se encontraba en libertad sobre la realización del acto procesal.

2.12.- El 22 de marzo de 2018, se realizó ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento a favor del señor Tabora López y de los demás procesados; el ente acusador alegó que se habían encontrado elementos que permitían desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación en el delito enrostrado y por el cual estaba siendo procesado el hoy demandante principal. La Judicatura accedió al pedimento de la Fiscalía, coadyuvada por el defensor de las víctimas, y revocó la medida de aseguramiento ordenando su libertad inmediata.

2.13.- El 3 de junio de 2018, el Fiscal puso de presente a la Judicatura que ni la señora Graciela Restrepo, madre de la occisa, ni la menor JRL, testigo principal del ente acusador, se presentarían a declarar en juicio, por lo cual solicitó la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia, pedimento que fue materializado por el Juzgado.

2.14.- El 1° de agosto de 2018, se reprogramó la diligencia. El 25 de septiembre de 2018. La Fiscalía expuso su teoría del caso, y se recibió la declaración de la señora Graciela Restrepo Henao, madre de la occisa, el señor Diego Alberto Narváez y la declaración de Yésica Ruíz López, hija de la persona asesinada como testigos de la Fiscalía.

2.15.- El 26 de septiembre de 2018, continuó el decurso de la audiencia de juicio oral con la declaración del Subintendente de la Policía Juan José Romero, quien estuvo en la inspección del sitio donde fue encontrado el cadáver de la señora Jackeline López Restrepo (q.e.p.d.) y tomó fotografías de la escena, las cuales presentó y explicó al Despacho.

2.16.- El 28 de noviembre de 2018, se escuchó el testigo de la defensa del procesado, el investigador de la Defensoría del Pueblo, Juan Manuel González López, quien enseñó a la Juez un recorrido fotográfico desde la vivienda que habitaba la occisa hasta el sector

en donde la testigo Yésica Ruíz López adujo que se había presentado el ataque. Una vez culminado el debate probatorio, las partes procesales presentaron sus alegatos de conclusión. El Despacho emitió sentido de fallo absolutorio a favor del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.).

2.17.- El día 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia. El Despacho Judicial emitió sentencia absolutoria a favor del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.). La decisión no fue recurrida, y por tal virtud, quedó ejecutoriada en la misma fecha.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante explica la responsabilidad del Estado y sus elementos, consagrada en el artículo 90 de la Constitución; el daño antijurídico, la imputación a la administración, la falla en el servicio en la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, falla en el servicio por mora judicial, la imputación de la responsabilidad por daño especial; y ausencia de eximentes de responsabilidad – Culpa exclusiva de la víctima y Hecho de un tercero -.

## **II.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se repartió al juzgado el 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, fue inadmitida con auto de 24 de agosto de 2020<sup>2</sup> a fin de subsanar algunos defectos formales, lo que así sucedió por lo que el 30 de noviembre del mismo año<sup>3</sup> fue admitida con auto en el que se ordenaron las notificaciones del caso.

Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el 17 de marzo de 2021<sup>4</sup>, por lo que los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 24 de marzo al 11 de mayo de 2021. La **RAMA JUDICIAL** contestó la demanda el 20 de abril de 2021<sup>5</sup>, esto es en tiempo, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo hizo el 16 de junio del mismo año<sup>6</sup>, es decir, por fuera del término establecido.

El 30 de agosto del 2021<sup>7</sup>, se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 11 de noviembre del mismo año<sup>8</sup>, en la que se evacuó la fase de saneamiento, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se surtió el 28 de abril de 2022<sup>9</sup>, en donde (i) se aceptó el desistimiento del testimonio de Luis Enrique Raigosa decretado en el numeral 1.2 del auto de pruebas dictado en audiencia inicial; (ii) se escucharon los testimonios de los señores Efrén Granada Tamayo y Paula Andrea Estrada López; (iii) se limitó la práctica de los testimonios; (iv) se finalizó la etapa probatoria; y (v) se concedió el término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

## **III.- CONTESTACIÓN**

### **Rama Judicial**

El abogado de la entidad demandada, con escrito radicado el 20 de abril de 2021<sup>10</sup>, dio respuesta a la demanda en el sentido de oponerse a las pretensiones de la misma, por no configurarse los requisitos de una privación injusta. Manifestó que los hechos son

<sup>1</sup> Ver documento digital “3.- 15-07-2021 ACTA DE REPARTO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “6.- 24-08-2020 INADMITE DEMANDA”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “12.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “16.- 17-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “17.- 20-04-2021 CORREO” y “18.- 20-04-2021 CONTESTACIÓN DEAJ”.

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “30.- 16-06-2021 CORREO” y “31.- 16-06-2021 CONTESTACION FGN”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “42.- 30-08-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”

<sup>8</sup> Ver documento digital “44.- 11-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”

<sup>9</sup> Ver documento digital “51.- 28-04-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “17.- 20-04-2021 CORREO” y “18.- 20-04-2021 CONTESTACIÓN DEAJ”.

parcialmente ciertos, ya que la mayoría constituyen antecedentes del proceso penal No. 66001-60-00-000-2016-00039 iniciado en contra José Fernando Taborda López (q.e.p.d.).

Planteó como razones de defensa las que denominó:

.- “Hecho de un tercero”: Argumentó que, los perjuicios deben ser reclamados en contra la persona que puso una denuncia que resultó falsa, la cual conllevó a una privación de libertad. En el caso particular, fue la acusación de la menor J.R.L., hija de Jackeline López Restrepo (q.e.p.d.), contra varios individuos, entre ellos, José Fernando Taborda (q.e.p.d.). La menor fue la única testigo del incidente y su testimonio se basó en lo que pudo escuchar, lo que condujo a un proceso penal y la imposición de medidas cautelares en contra del señor Taborda. No obstante, con el tiempo, el testimonio de la menor perdió credibilidad debido a contradicciones e inconsistencias, haciendo inviable la imposición de una condena en contra del acusado. Por tanto, se alega que la Rama Judicial cumplió con el deber de llevar a cabo un proceso penal de manera justa, garantizando el debido proceso del acusado, por lo que no debe considerarse responsable de los daños reclamados.

.- “Perjuicios derivados del contagio”: Sustentó que, los problemas de hacinamiento que ocurran al interior de los Centros de Reclusión no son competencia de la Rama Judicial, sino del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, quien depende del Ministerio de Justicia y del Derecho, previniendo y solucionando esta clase de inconvenientes, junto con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

.- “Deficiencia probatoria”: Explico que, la imposición de la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya que la decisión del juez se basó en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, respaldados por pruebas presentadas por la Fiscalía durante las audiencias. Por lo que, el daño reclamado no se considera antijurídico, ya que el proceso se llevó a cabo siguiendo procedimientos constitucionales y legales en interés del bien común y el ius puniendi del Estado.

#### **Fiscalía General de la Nación**

El apoderado designado por la entidad contestó la demanda el 16 de junio de 2021<sup>11</sup>, es decir, de manera extemporánea.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **Fiscalía General de la Nación**

El apoderado judicial de la entidad presentó sus argumentos finales el 29 de abril de 2022<sup>12</sup>, donde solicitó negar las pretensiones de la demanda, basándose en la falta de evidencia por parte del demandante para respaldar la afirmación de que la detención preventiva impuesta a José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) en el caso de homicidio agravado fue “injusta”, y del cual fue absuelto en aplicación al principio de “*in dubio pro reo*”, con base en el artículo 7° del C.P.P. y su concordancia con el artículo 381 *ibidem*.

Concluyó que las acciones de la Fiscalía General de la Nación, en el proceso penal No. 660016000000201600039, fueron ratificadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira durante las audiencias preliminares concentradas que incluyeron la legalización de la captura, la formulación de la imputación y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Acciones que se basaron en elementos materiales probatorios, pruebas físicas e información legalmente obtenidos. Específicamente, en la declaración de la menor Y.R.L., quien es hija de la víctima y testigo directo de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2016, por ello, se pudo inferir que el Señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) podría haber sido el autor o partícipe en la conducta delictiva, de acuerdo con los artículos 297 y siguientes, 308 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

<sup>11</sup> Ver documentos digitales “30.- 16-06-2021 CORREO” y “31.- 16-06-2021 CONTESTACION FGN”.

<sup>12</sup> Ver documentos digitales “52.- 29-04-2022 CORREO” y “53.- 29-04-2022 ALEGATOS FISCALIA”.

Así mismo, sostuvo que la Fiscalía General de la Nación contó con elementos de juicio suficientes y válidos, que no fueron arbitrarios, errados, desproporcionados ni contrarios a la ley, sino que se ajustaron al marco legal vigente para solicitar la imposición de la medida, además de considerar la gravedad de los hechos denunciados. Fundamentos fácticos con los que basó sus argumentos ante el Juez de Control de Garantías, en línea con lo establecido en los artículos 296 a 299, 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Por lo que la parte demandante no demostró un incumplimiento de las obligaciones públicas por parte de la Fiscalía.

Por otro lado, señaló que debido a las contradicciones posteriores en el testimonio de la menor Y.R.L. y la incertidumbre en cómo ocurrieron los hechos objeto de la acción penal, la Fiscalía General de la Nación optó por aplicar los principios de imparcialidad y objetividad, lo que llevó a solicitar, en primer lugar, la revocatoria de la medida cautelar impuesta a José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), y posteriormente, presentar una solicitud de absolución del acusado. Sin embargo, lo anterior no convierte las acciones de la Fiscalía en ilegales, injustas o arbitrarias, ni da lugar a un daño antijurídico a la parte demandante, debido a una privación injusta de la libertad o errores por fallas en el servicio.

### **Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante radicó sus alegatos de conclusión el 10 de mayo de 2022<sup>13</sup>, enfatizando que la detención del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 23 de marzo de 2018, constituyó una violación a sus derechos fundamentales y resultó en una significativa restricción de su libertad. Situación atribuible a las acciones inusuales de las entidades demandadas, las cuales infringieron el debido proceso administrativo del acusado y dieron lugar a una falla en la prestación del servicio y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En particular, responsabilizó a la Fiscalía General de la Nación por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para llevar a cabo un análisis completo de la situación fáctica y los elementos probatorios relacionados con la teoría del caso, lo que resultó en una privación injustificada de la libertad del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.).

Así mismo, destacó el papel de la Rama Judicial, en especial del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, por validar la captura, imputación de cargos y la imposición de medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad contra el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), que sin tener méritos suficientes para justificar la investigación penal y la medida, la legalizó, a pesar de contar con los recursos necesarios para buscar la verdad en el caso, rompiendo así, el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Por último, refutó las excepciones propuestas por las entidades demandadas, como la culpa exclusiva de la víctima, daño especial, los perjuicios derivados del contagio alegado por la Rama Judicial y la inexistencia de perjuicios alegada por la Fiscalía General de la Nación. De ello se resalta lo siguiente:

“El punto central del reproche que se hace en contra del proceder de las entidades demandadas frente al señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.) es que actuaron de manera apresurada e irresponsable cuando se impuso la medida privativa de la libertad al señor el señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.), puesto que la Fiscalía y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, debieron ponderar entre otras cosas, que no contaban con prueba legalmente obtenida e idónea que acreditara que el señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.) fuese coautor del delito que se le imputó, es decir, la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira no contaban con méritos suficientes para adelantar investigación penal contra mi prohijado, ni para imponer la medida de aseguramiento, y aun así, y siendo de público conocimiento de que dichas instituciones poseen el personal y los recursos tecnológicos suficientes para encontrar la verdad real, no investigaron, de haberlo hecho no se hubiese librado

<sup>13</sup> Ver documentos digitales “54.- 10-05-2022 CORREO” y “55.- 10-05-2022 ALEGATOS DTES”.

captura, ni impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad contra del señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.).

(...)

Así, quedó demostrado, el presupuesto axial para la declaratoria de la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad del señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.), según la metodología para abordar el tópico que estableció el Consejo de Estado en sentencia de 04 de junio de 2019<sup>57</sup>; esto es, que está demostrado que el señor José Fernando Taborda López (Q.E.P.D.) estuvo privado de su libertad, y que luego la Judicatura lo absolvió de la investigación penal en su contra. No existía un título jurídico que justificara la detención de mi prohijado, por lo tanto, el daño se tornó grave, particular e injustificado. Las consecuencias del daño no solo las soportó la víctima principal, sino que también las sufrieron los demás demandantes como fue debidamente acreditado a lo largo del proceso.

### **Rama Judicial**

No se pronunció.

### **Ministerio Público**

No presentó concepto de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) entre el 24 de febrero de 2016 y el 23 de marzo de 2018, dentro del proceso penal No. 660016000000201600039, que se adelantó en su contra por el delito de homicidio agravado.

Así mismo se deberá analizar el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado de la consecuente vinculación del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), al proceso penal No. 660016000000201600039 desde la fecha en que quedó en libertad el 23 de marzo de 2018 y hasta cuando se profirió sentencia absolutoria el 19 de febrero de 2019.

### **3.- Cuestión Previa**

El 28 de abril de 2022<sup>14</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas en el presente asunto, en donde se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, lo que así sucedió, puesto que, con correos electrónicos de 29 de abril<sup>15</sup> y 10 de mayo<sup>16</sup> del mismo año, los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, respectivamente, radicaron dichos documentos.

El 13 de mayo de 2022, el proceso ingreso al Despacho para fallo, sin embargo, luego de verificar cada una de las carpetas que componen el expediente, el Juzgado se percató de que las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda<sup>17</sup>, mediante link de OneDrive, no se cargaron en su totalidad, pues, dentro de la carpeta denominada “PRUEBAS AUDIO VISUALES”, no se encontraron todas las grabaciones de las siguientes

<sup>14</sup> Ver documento digital “51.- 28-04-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>15</sup> Ver documentos digitales “52.- 29-04-2022 CORREO” y “53.- 29-04-2022 ALEGATOS FISCALIA”.

<sup>16</sup> Ver documentos digitales “54.- 10-05-2022 CORREO” y “55.- 10-05-2022 ALEGATOS DTES”.

<sup>17</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA”.

subcarpetas “Prueba 14. Videos audiencias preliminares”, “Prueba 15. Video audiencia acusación”, “Prueba 16. Video audiencia preparatoria” y “Prueba 19. Video revoca medida aseguramiento”.

Debido a lo anterior, y con el objetivo de agilizar el proceso, el titular del Despacho dio instrucciones al personal del juzgado para que entrara en comunicación con el apoderado de la parte demandante, a fin de establecer si la advertida carencia obedecía a un error en la descarga, ya que si bien los mismos fueron incorporados durante la audiencia inicial, en esa oportunidad no se visualizó tal inconveniente.

En respuesta a lo anterior, el Dr. Daniel García Jaramillo de la firma de abogados Legalgroup, quien actúa como apoderado de la parte demandante, envió mediante correo electrónico otro link de acceso a los documentos referidos, en el que se halló la totalidad de las grabaciones de las audiencias realizadas dentro del proceso penal No. No. 660016000000201600039.

Por tanto, el Despacho en uso de las facultades que le confiere la Ley, con auto de 17 de octubre de 2023<sup>18</sup> decretó como prueba de oficio las grabaciones allegadas mediante link de OneDrive el 11 de octubre de 2023, previa solicitud del Despacho, documentos que fueron inmediatamente compartidos con todos los sujetos procesales, quienes no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

#### **4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*”<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Ver documento digital “58.- 17-10-2023 AUTO DECRETA PRUEBAS OFICIO”.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>20</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*<sup>21</sup>. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento. A su vez, la precitada Corporación recordó que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los títulos de responsabilidad objetiva son residuales, reservados para aquellos casos en que el régimen subjetivo es insuficiente para resolver la situación determinada.

## 5.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

<sup>20</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

**“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, *“quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”*.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”<sup>22</sup>

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no solo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

## 6.- Caso en concreto

Este Despacho debe determinar, con base en las pruebas regular y oportunamente recabadas y los argumentos presentados por las partes, si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes,

<sup>22</sup> Sentencia 30 de marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

en primer lugar, a raíz de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), entre el 24 de febrero de 2016 y el 23 de marzo de 2018, derivada del proceso penal No. 660016000000201600039, adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado.

En segundo lugar, se deberá analizar, el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por consecuente vinculación del señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), al proceso penal No. 660016000000201600039 desde la fecha en que quedó en libertad el 23 de marzo de 2018 y hasta cuando se profirió sentencia absolutoria el 19 de febrero de 2019.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos<sup>23</sup>:

-. Informe Investigador de laboratorio – FPJ-13- en el caso No. 660016000035201600316 del **24 de febrero de 2016**<sup>24</sup> con destino a Grupo Investigativo Delitos Contra la Vida e Integridad Persona de Pereira – Risaralda, donde el objetivo de la diligencia fue “*Plena identidad y reseña decadactilar de José Fernando Taborda López*” elaborado como producto final del Informe de Laboratorio No. 092, mediante orden de trabajo del grupo criminalística No. 0564.

-. Acta de Audiencia de **25 de febrero de 2016**<sup>25</sup>, practicada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por el delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, mediante la cual se dispuso:

“CONTROL DE LEGALIDAD DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO

(...)

Con el fin de lograr la Captura de los (as) señor (as) Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López y Richard Stiven Álzate Orrego, obteniéndose resultados positivos lográndose la captura de los (as) indiciados (as) relacionados anteriormente, realizándose diligencias del día 24 de febrero del presente año.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

(...)

El (La) (Los) (Las) indiciado (a) (s) manifiesta (n) entender los cargos que le (s) imputa la Fiscalía, PERO NO LOS ACEPTAN.

El Juez declara habersele formulado imputación al (la) (los) (las) señor (a) (s) SANDRA MILENA ARANGO PATIÑO, JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ Y RICHARD STIVEN ÁLZATE ORREGO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

(...)

El Sr. Juez, después de sopesar la posición de las partes, decide imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al (la) (los) (las) señor (a) (s) SANDRA MILENA ARANGO PATIÑO, JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ Y RICHARD STIVEN ÁLZATE ORREGO, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno. (...).”

-. En la grabación<sup>26</sup> de la diligencia previa, se resalta lo manifestado por el Juez, de la siguiente manera:

<sup>23</sup> Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye errores ortográficos, gramaticales, de digitación, etc.

<sup>24</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 2. Informes Policía Judicial - Docs. Policía”.

<sup>25</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 3. Acta audiencias preliminares - Preliminares”.

<sup>26</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016”.

“La conducta que se les adjudica a los señores Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López y Richard Stiven Álzate Orrego, es una conducta que prevé de una pena de prisión que supera los cuatro años, además, de que es investigable de oficio con lo cual se tiene que están satisfechos los requisitos subjetivos para la imposición de la medida reclamada por la Fiscalía.

Es una conducta lo suficientemente grave y aleve, para la que no se requieren demasiadas argumentaciones legales, para establecer la gravedad de la misma, porque, se entiende que son 4 o 5 personas quienes atentan en contra de la vida de otra persona, que es una mujer, que por sus condiciones físicas e independientemente de cuales sean, fue enfrentada frente a las de sus victimarios independientemente de sus condiciones físicas, serían hombres, entonces, estarían en superioridad de circunstancias.

Y, es una conducta que se entiende que existe o se consideraría el peligro para la seguridad de la comunidad, en consideración a la gravedad de la conducta y a la utilización de armas cortantes en la realización de la misma, entonces, estarían satisfechos los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la imposición de la medida reclamada.

Faltaría establecer, lo que tiene que ver, no se considera que se dé la probable, la probable, la probable obstrucción de la justicia, no encuentra el Despacho cómo podría darse esta probable obstrucción de la justicia, no encuentra cómo, de igual manera encuentra como de pronto se podría estar dado la probable vinculación con una organización criminal, porque es que una probable vinculación con una organización criminal tiene que existir una inferencia razonable, esto se podría entender, de pronto, con los delitos que tienen que ver con la salubridad pública, en lo que tiene que ver de pronto con el tráfico de estupefacientes, que se entiende la probable vinculación, pero en el presente caso no encuentra el Despacho cómo, sería del todo traerlo como de los cabellos.

Pero para la imposición de la medida, además de darse los requisitos objetivos y subjetivos, se tiene que dar la probable autoría, y es que aquí, tiene tanto de largo como de ancho, y aquí se toma la declaración que se tuvo en cuenta, o que se considera como que es la declaración incriminante, es la de la menor Y.R.L., que es una menor de 15 años, que es la hija de la propia víctima, quien viera el momento mismo, quien viera el momento mismo, en que su progenitora saliera de su lugar de residencia.

Y esta declaración si bien es cierto no deja de tener una serie de inconsistencias, una serie de manifestaciones que en realidad son muy oscuras, no solamente oscuras, como lo estarían dado el escenario de los acontecimientos, que era la 1 de la mañana, había poca luz, y manifiesta la señora Y.R.L. o la menor Y.R.L., que Yackeline, y manifiesta que oye los gritos de una víctima, que son los de una mujer y no reconoce los de su progenitora, como lo tachan los abogados de la defensa, esto no deja de ser sospechoso, y como lo dijera el Dr. Orlando Gutiérrez, como es que sabe que a ese sitio se mete Sandra con una mujer, esa mujer grita, no reconoce que es su progenitora, ve las cuatro personas que están agrediendo a ella, pero no ve su progenitora, esto en realidad es de una, no lo entiende el Despacho, como es susto como es qué es lo que está pasando, y aquí al parecer como que algo estuviera ocultando la propia Y.R.L.

Pero, sí da a saber que una de las personas, las identifica por los apodos de ellas, una de ella era el saludo, no recuerdo cómo fue que reconoció a José Fernando Taborda y la otra era Sandra Milena, y reconoció a otras dos personas, que eran las personas que estaban golpeando a otra; inaudito, raro, sospechoso, y eso en realidad es de una rareza, cómo es que está viendo esto, que se llega a una parte acompañando a la propia víctima, la víctima grita, no reconoce que es la víctima y se viene para la casa y no se da cuenta hasta las once de la mañana en que aparece, como que se dan cuenta que ella no vino en toda la noche.

Pero, entendido esto, como el susto, como el miedo, que esto será objeto de pronto de análisis a través de lo largo de la investigación, lo cierto es que de manera clara y contundente, está diciendo la menor Y.R.L., que Sandra Milena fue hasta la habitación o hasta la casa de la víctima y la sacó y la llevó hasta un sector donde al parecer había otros, que no haya reconocido es supremamente extraño.

Y, en realidad desde la misma intervención del Dr. Hernando León Castillo se me entraron esas sospechas, pero es el señalamiento claro, está diciendo, estas personas agredieron a una persona, y se vio que de ese lugar donde estaban agrediendo se vio

el lugar de arrastre hasta donde culminara el cuerpo de la víctima, entonces, este señalamiento es lo que constituiría, por lo pronto, el señalamiento que permitiría concluir la probable inferencia razonable de autoría en la conducta delictual que se les adjudica, y por ello, establecida ya la probable autoría, porque es que ante este momento milita en favor de ellos la presunción de inocencia que solamente puede ser controvertida mediante el procedimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, pero por ahora la probable inferencia de autoría frente a la manifestación dada por Y.R.L., está dada, no obstante los diferentes cuestionamientos, y objeciones que se le podrían dar a su testimonio, está señalando que José Fernando Taborda, Richard Steven Álzate y Sandra Milena Arango, en compañía de otras dos personas, intervinieron en la muerte de Jackeline López Restrepo, por ello se libraré la correspondiente boleta de encarcelación por considerar que la medida que idónea es la detención en establecimiento carcelario.”.

Contra la anterior determinación no se interpusieron recursos.

- Escrito de Acusación en el caso No. 660016000035201600316 del **19 de abril de 2016**<sup>27</sup>, suscrito por el Fiscal Dieciocho (18) Seccional Subunidad de Vida de Pereira – Risaralda, en el que se individualizaron como acusados a los señores Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) y Richard Stiven Álzate Orrego, donde como fundamentos facticos y jurídicos se expuso:

“Mediante informe ejecutivo fechado 18 de diciembre de 2014 se dio inicio al presente asunto, por medio del cual investigadores adscritos a la URI de Pereira, refieren que el día 27 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, por la central de comunicaciones de la Policía Nacional, les reportan el hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo femenino, el cual se encuentra en zona boscosa cerca del caño Egoyá que pasa por el barrio San Antonio II de esta ciudad. Una vez en el lugar los judiciales, proceden a realizar inspección técnica a cadáver y la información recolectada en el sitio y sus alrededores, fue consignada en acta número 046 del 27 de enero de 2016.

En desarrollo de la investigación se entrevisto al señor Diego Alberto Narváez Molina – padraastro de la occisa- quien refiere, que su hijastra JACKELINE LÓPEZ RESTREPO se encontraba desaparecida desde la noche del día lunes cuando salió de su casa y no regresó, motivo por el cual la buscaron por el sector sin resultados positivos hasta el día 27 de enero, cuando fue encontrado su cuerpo sin vida y con signos de violencia.

De igual forma, se entrevisto a la menor Jesica Ruíz López -hija de la ofendida-, quien señala que la noche en que desapareció su señora madre, ésta estaba en su casa, como a eso de las 12:00 o 01:00 de la mañana, cuando llegó una conocida de nombre SANDRA con quien habló por un momento y luego salieron las dos hacia el sector del barrio San Antonio II de Pereira. De igual forma, dice la menor que siguió a su señora madre hasta la caseta comunal del barrio San Antonio donde la pierde de vista, pero un momento más tarde observa en la parte de atrás de aquel sitio, a SANDRA en compañía de cuatro hombres quienes golpeaban con palos u otros objetos a una persona que estaba en el piso, quien pedía auxilio, no identificó en el momento quien era la víctima, pero eran voces de una mujer, sintió miedo y regresó para su casa.

(...) Cabe anotar además, que las declaraciones de las antes referidas y de la recolección de una serie de EF y/o EMP, se logra establecer que en la muerte de la señora López Restrepo, al parecer participaron cinco (5) personas las cuales fueron identificadas como: Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López, Richard Stiven Álzate Orrego, Edgar Leandro Díaz Gutiérrez y Jorge Alexander Carvajal Vélez. Fue por lo anterior, que el día 22 de febrero de 2016, la Fiscalía solicitó órdenes de captura para los precitados, mismas que fueron expedidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira y se efectivizaron el día 24 de febrero de 2016.

Es así como el día 25 de febrero de 2016, la Fiscalía citó y adelantó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira audiencias preliminares de legalización de órdenes de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento para los señores SANDRA MILENA ARANGO PATIÑO, JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ y RICHARD STIVEN ALZATE ORREGO (...) se le comunicaron cargos a título de DOLO y en calidad de COAUTORES por la conducta punible de Homicidio (...) imputación que no aceptaron.

<sup>27</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES Prueba 4. Escrito de acusación - Escrito acusación”.

De lo anterior podemos decir que: los hechos ocurrieron en la madrugada del día 26 de enero de 2016, en zona boscosa de la quebrada Egoyá barrio San Antonio II de Pereira Risaralda; que el homicidio de la señora Jackeline López Restrepo al parecer fue cometido por tres (3) de los antes señalados; porque esto se puede concluir de las declaraciones de los testigos, de los reconocimientos en álbumes fotográficos, de la inspección al lugar de los hechos, de la autopsia realizada a la occisa y demás EF recolectada en debida forma, Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López y Richard Stiven Álzate Orrego sabían que acabar con la vida de Jackeline era un delito, les era exigible actuar de otra forma pero no lo hicieron, es decir, actuaron contrario a derecho y por tanto en principio se podría afirmar con probabilidad de verdad, que los tres serían responsables de la conducta punible por la cual les vinculó a la presente investigación.”.

- Acta de Audiencia de Formulación de Acusación de **14 de junio de 2016**<sup>28</sup> realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que se dispuso:

“El señor fiscal formula acusación, contra los tres detenidos, como coautores materiales, a título de dolo, de delito de homicidio agravado, de conformidad con los artículos 103 y 104 numeral 7 del código penal, con la circunstancia de mayor punibilidad señalada en el numeral 10 del artículo 58 del mismo código. Que el 27 de enero fue encontrado el cuerpo de la víctima y al parecer en la muerte participaron 5 personas; el 24 de febrero de 2016 se hicieron efectivas las capturas de los tres acusados, captura que se legalizó al día siguiente. Que el homicidio al parecer fue realizado por tres personas que corresponden a los ya identificados.

Da lectura al escrito de acusación y al anexo en donde se enuncian los elementos materiales probatorios. Adiciona el informe de investigador de campo del 17 de mayo de 2016, realizado por Yovany Palacio Martínez y el anexo correspondiente a la entrevista de Gabriela Restrepo Henao. Pendiente perito de biología forense.

Se declara legalmente formulada la acusación. Se reconoce como víctima a la señora Gabriela Restrepo Henao, en su condición de madre de la víctima. Por ministerio de la ley, los elementos materiales probatorios quedan a disposición de la defensa.

Se fija la audiencia preparatoria el día viernes doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 de la tarde (...).”.

- Acta de audiencia preparatoria de **26 de octubre de 2016**<sup>29</sup> suscrita por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que se indicó:

“(…) Sobre el descubrimiento de los elementos materiales probatorios la Dra. Fanny Pérez Benjumea y Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero, no hacen ninguna observación; el Dr. Hernando León Castillo Ponce manifiesta que la fiscalía no dio traslado de un informe sobre el estudio de unos vidrios, el fiscal manifiesta que no tiene en su poder ese informe y además que tal vez no hará uso del mismo en el juicio. La Dra. Fanny Pérez manifiesta que aún no tiene los elementos materiales probatorios, por lo que solicita se suspenda la audiencia, petición a la que no se oponen los demás sujetos procesales.

Atendiendo la petición de la Dra. Fanny Pérez Benjumea, se accede a la petición, y se fija como nueva fecha el siete (7) de diciembre de 2016, a las nueve de la mañana, fecha notificada en estrados. (...).”.

- Acta de audiencia preparatoria de **12 de septiembre de 2017**<sup>30</sup> proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que se observa:

“(…) Se advierte que no se encuentra presente el acusado Edgar Leandro Díaz Gutiérrez, se revisa la carpeta de la Oficina de Apoyo al Sistema Penal y no hay constancia de que se le haya notificado que el día de hoy estaba programada esta audiencia, se le pregunta a la señora defensora Dra. Fanny Pérez Benjumea si tiene alguna observación al respecto, manifiesta que su protegido ha estado asistiendo a

<sup>28</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 5. Acta audiencia acusación - 14 junio 2016”.

<sup>29</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 26 oct. 2016”.

<sup>30</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 12 sept. 2017”.

las audiencias, y así no esté privado de la libertad, le asiste el derecho de asistir a las mismas.

Por lo anterior, ante la falta de notificación por parte de la Oficina de Apoyo al Sistema Penal Acusatorio, respecto al acusado EDGAR LEANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ, quien se encuentra en libertad, no es posible realizar la audiencia.

Se fija como nueva fecha para la audiencia preparatoria el día veintisiete (27) de septiembre de dos diecisiete (2017), a las 9:30 de la mañana, fecha notificada en estrados.”.

-. Acta de audiencia preparatoria de **27 de septiembre de 2017**<sup>31</sup>, realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, donde se señaló lo siguiente:

“(…) La señora defensora manifiesta que no se encuentra presente Edgard Leandro, porque no pudo comparecer por cuestiones personales, pero que fue debidamente citado; respecto del acusado José Fernando Taborda López, quien no se encuentra presente, el señor defensor manifiesta que por una hermana del acusado se enteró que esta muy delicado de salud, por lo que fue trasladado del establecimiento carcelario al hospital, y al parecer se encuentra en cuidados intensivos, por lo que no puede estar en la audiencia, y requiere la presencia de su protegido para una adecuada defensa. Se deja constancia que en la secretaria del juzgado se recibió información telefónica por parte de la cárcel de la ciudad, de donde manifestaron que el acusado Taborda López no iba a ser remitido porque está hospitalizado, y el señor defensor ha manifestado que precisa de su comparecencia en este acto para ejercer una adecuada defensa, situación por la que no es posible realizar la audiencia.

La señora Jueza manifiesta que ante la situación que se presenta, se suspende la presente audiencia y se fijará fecha para la misma, una vez se supere las condiciones de salud que presenta el señor Taborda, para lo cual se solicitará la información respectiva. (…)

-. Oficio No. 616-EPMSPEI-DIR-ARS 7979 de **18 de octubre de 2017**<sup>32</sup>, dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito y suscrito por el Aux. Enfermería, responsable área de sanidad de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira, en la cual se da respuesta al oficio No. 1692, frente al estado de salud del interno José Fernando Taborda (q.e.p.d.), de la siguiente manera:

“El señor TABORDA fue remitido el 15 de septiembre del presente año a consulta por el área de URGENCIAS del HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, por dolor abdominal de consulta frecuente que no mejoraba con medicamentos, ese mismo día fue hospitalizado en la IPS anterior nombrada.

Regresa el 01 de Octubre con resumen de historia clínica con una serie de diagnósticos encontrados descriptos por los especialistas que atendieron al señor TABORDA , en el cual actualmente está siendo atendido y aislado en la unidad de aislamiento del área de sanidad del establecimiento carcelario de Pereira por enfermedad de TUBERCULOSIS, es de resaltar que actualmente recibe tratamiento y se práctica exámenes de laboratorio como seguimiento a su patología a la espera de pronta recuperación.”.

.- Dictamen Médico Forense de Estado de Salud de **20 de octubre de 2017**<sup>33</sup> emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el escrito quedó plasmado:

“ENFERMEDAD ACTUAL:

Masculino de 30 años de edad quien refiere cuadro de +/- 5 meses de evolución consistente en dolor abdominal en hemiabdomen derecho, de tipo sordo, de intensidad moderada a severa; se asoció a dolor con la micción y la defecación; perdió aproximadamente 15 kg desde el inicio del cuadro, y síntomas constitucionales como diaforesis profusa, fiebre nocturna no

<sup>31</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 27 sept. 2017”.

<sup>32</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 7. Constancia e estado de salud - Docs. estado de salud”.

<sup>33</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICA Y ATENCIONES MEDICAS (2° PARTE)” páginas 47 a 54.

cuantificada, astenia y adinamia.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, JOSÉ FERNANDO TABORDA presenta diagnósticos de:

- VIH – SIDA estadio 3c
- Tuberculosis en tratamiento (Fase I)

Se encuentra en estado grave por enfermedad y enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, porque:

- Está gravemente inmunosuprimido de acuerdo al conteo de CD4 reciente.
- Cursa con tuberculosis pulmonar e intestinal, actualmente en fase 1 del tratamiento, fase que se caracteriza por ser potencialmente MUY contagiosos (sic) para otras personas.

Requiere de seguimiento clínico y paraclínico de forma periódica; debe ingresar al programa de atención integral de los pacientes con VIH – SIDA; considero pertinente mantener el aislamiento respiratorio hasta terminar fase 1 de tratamiento (2 meses desde inicio de la terapia antituberculosa) (...).”

-. Acta de audiencia preparatoria de **18 de diciembre de 2017**<sup>34</sup> proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la cual se lee:

“(...) Respecto de la asistencia del acusado José Fernando Taborda López, el señor defensor hacer relación a que la anterior audiencia no fue posible realizarla ante las condiciones delicadas de salud presentadas por su protegido, lo que fue informado por la autoridad carcelaria al juzgado mediante oficio, a la defensa le informaron que su pupilo padecía de tuberculosis, posteriormente se le concedió la detención domiciliaria, existiendo, al parecer, riesgo de contagio, pero alguien le informó al acusado que debía presentarse a esta audiencia, por lo que se encuentra cerca a la esa sala. La señora Jueza considera, ante las condiciones de salud del acusado y que la enfermedad que padece es contagiosa, no es necesario que asista a esta audiencia, por lo que el señor defensor se retira por un momento para hacerle saber al señor Taborda que no es necesario que comparezca a la sala de audiencias. Los señores defensores manifiestan que no hubo inconveniente con el descubrimiento de los elementos materiales probatorios.

Se concede el uso de la palabra a los señores fiscal y defensores, para que anuncien los elementos materiales probatorios y evidencia física que allegarán al juicio, luego hacen las peticiones probatorias (...)

(...)

Los dos acusados presentes no aceptan cargos.

Se señala fecha para audiencia de juicio oral para el día veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23) de marzo de 2018, a partir de las 8:00 de la mañana, excepto el día 23 que iniciará a las 8:30 de la mañana, fecha notificada por estados.”.

-. Acta de audiencia de juicio oral de **21 de marzo de 2018**<sup>35</sup>, realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, de la que se extrae lo siguiente:

“(...) El Dr. Hernando León Castillo Ponce, manifiesta que su protegido José Fernando Taborda López, se encuentra visiblemente mermado en su salud, por la enfermedad infecto contagiosa que lo aquejaba, razón por la que no se presentará a la audiencia, la señora jueza manifiesta que no es necesaria su asistencia.

(...)

Considera la señora jueza que no se materializó en debida forma la citación a Edgar Leandro Díaz, por lo tanto no es posible realizar la audiencia el día de hoy, pero se convoca a las partes para los días 22 y 23 de marzo (señalados con antelación) para

<sup>34</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 18 dic 2017”.

<sup>35</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – 21 marzo 2018”.

continuar la audiencia a las ocho de la mañana, y se solicita a la Oficina de Apoyo citar en debida forma a Edgar Leandro Díaz Gutiérrez. (...)

- Grabación de Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento del **22 de marzo de 2018**<sup>36</sup>, surtida ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira – Risaralda, se resalta lo manifestado por el Juez, así:

“Una vez oída la petición que ha presentado el representante de la Fiscalía General de la Nación, lo cual no tiene oposición el representante de víctimas, así mismo coadyuvan los defensores, para que se revoquen las medidas de aseguramiento que pesan contra los ciudadanos Richard Stiven Álzate Orrego, José Fernando Taborda López, Sandra Milena Arango Patiño y Edgar Leandro Díaz Gutiérrez, se resuelve lo pertinente.

En efecto tenemos que se adelanta una averiguación penal en virtud del homicidio agotado en la persona Jackelin López Restrepo, mismo que pudo haber tenido ocurrencia el día 26 de enero del año 2016, en zona o paraje indeterminado, que se encuentra identificado por posicionamiento global, como norte 4°, 49 min, 10.3 segundos, occidente 75°, 43 min, 16.6 segundos, en el barrio San Antonio de esta ciudad de Pereira, cerca de la caseta comunal.

Lo que se tiene conocimiento, de acuerdo con lo que ha dicho la menor con iniciales J.R.L., es que en horas de la madrugada se encontraba Jackelin en su casa cuando fue a buscarla otra ciudadana del mismo sector que se llama Sandra, a propósito un sector bastante deprimido, como lo es el barrio el Triunfo donde perduran los consumidores y vendedores de sustancias estupefacientes y no son ajenos ellos a ese consumo de acuerdo con lo que se documenta, fue a buscarla al parecer una ciudadana que se llama Sandra que la hizo salir de la casa, hacia el sector del barrio San Antonio cerca a la caseta, esto de acuerdo con lo que dice la menor hija de la víctima, dice que ascendieron, corrijó, descendieron hacia un sector y luego de cierta distancia, ella se quedó ahí parada, que logró visualizar hasta cierto evento, tratando de identificar lógicamente en aquella primera oportunidad, y fue lo que motivó la expedición de las órdenes de captura a Sandra Milena Arango Patiño luego de un reconocimiento fotográfico, o lo que ella conocía como Sandra, así mismo al señor Edgar Leandro Díaz Gutiérrez, conocido como “salado”, a José Fernando Taborda López a quien conoce como “carnuda” y a Richard Stiven Álzate Orrego, al parecer los involucra desde aquel momento, en la probabilidad de estar comprometidos con tal hecho.

En el curso de la averiguación penal se documentaron varios elementos materiales de prueba, como fue la versión de Graciela Restrepo Henao, la mamá de la víctima Jackelin, que informa solamente lo que le comento su nieta parcialmente, así mismo, Jorge Eliécer Franco, un vecino, y el interrogatorio que rindió Edgar Leandro Díaz Gutiérrez luego de haber sido capturado, son los únicos elementos materiales de prueba de importancia que me ha presentado el Fiscal Delegado, adicionalmente, a las diligencias de reconocimiento, y por parte de la defensa, me fue exhibido un mapa conceptual, de acuerdo con la posición geográfica de la vivienda de la víctima y el lugar donde fue hallado el cuerpo, mismo que corresponde realmente a una zona algo boscosa, al parecer con un pasto que crece bastante alto, con altura superior a un metro, y en el cual se halló el cuerpo de Jackelin.

En efecto, el día 21 de marzo de 2018, lo dicen las partes, ad portas de la iniciación del respectivo juicio oral, se menciona por parte de la menor J.R.L. hoy día de 17 años, anteriormente de 15, ella en el momento se encontraba dormida, que reconoció por la voz al parecer de quien se trataría de Sandra, y su señora madre salió hacia la carrera cuarta detrás de la caceta comunal, dice que reconoció a su señora madre por las vestimentas que ella llevaba y que al parecer, posiblemente habían otras 3 personas más, la iluminación con todo no era suficiente, y aquí quiero hacer un paréntesis frente a lo que dice esta menor, dado que cuando Edgar Leandro Díaz Gutiérrez rindió su interrogatorio dijo al parecer haber visto a Sandra y posiblemente a Richard, aquel día, pero en un sector diferente, como quiera que él menciona que el lugar donde la hallaron era un sector que se destinaba básicamente para concurrir allí el consumo de sustancia estupefacientes, donde se halló el cuerpo sin vida, y que en efecto la iluminación es bastante deficiente, lo que en su oportunidad dijo Edgar Leandro Díaz Gutiérrez en este interrogatorio .

Así mismo, señala ya la menor que no reconoció, pero que sí escuchó gritos, como llanto y como de angustia o de auxilio y que ella al oír eso, lógicamente se devolvió a

<sup>36</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL - revoca medida - Revoca medida aseguramiento 22 marzo 2018”.

su lugar de residencia.

La explicación de porqué hizo los reconocimientos y básicamente se menciona como la probabilidad de los comentarios que se venían tejiendo en el barrio hacia de quienes pudieran estar comprometidos en el hecho de la muerte de la señora Jackelin, en suma estos son los hechos para no prodigar nuevamente todo lo dicho por el representante de la Fiscalía y los señores defensores.

El artículo 318 del Código de Procedimiento Penal prevé en efecto puedan revocarse las medidas de aseguramiento de cualquier naturaleza que pesan contra un ciudadano en proceso de judicialización, cuando quiera que los presupuestos del artículo 308 del Procedimiento Penal desaparezcan, esto es, bien la inferencia razonable de autoría o la protección de los tres bienes jurídicos allí mencionados, que hayan perdido naturaleza, y en consecuencia, pueda ser revocada la misma.

Con todo, debo advertir, la petición que se hace por el representante de la Fiscalía dentro de una autonomía que le otorga adicionalmente el artículo 250 de la Constitución Política, pero debo entender igualmente que las medidas de aseguramiento, como lo ha dicho el Consejo de Estado, constituyen cargas ciudadanas soportables sobre la base de averiguaciones penales que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, mismas que lógicamente son puestas por un Juez de Control de Garantías, pero que no desnaturalizan en principio la legalidad de las mismas.

En el momento en que se impusieron las medidas de aseguramiento, se puede apreciar que se hizo con base en una entrevista que fue edificada sobre conjeturas, oídas de lo expresado por los vecinos, que en su momento la menor J.R.L expresó a los representantes de la Fiscalía y así mismo, no es extraño ni sería la primera vez que los reconocimientos fotográficos fueran edificados sobre la base de direccionamientos que pueden a veces hacer los investigadores judiciales al ellos obtener noticias extras o de oídas en los cuales involucran una persona y en los informes lógicamente, involucrar a ciudadanos ajenos a los hechos, que es algo que marca la pauta en el trabajo de los investigadores judiciales, pero que, se sale a veces por falta del deber de cuidado de los Fiscales de sus manos y en consecuencia ocurren estos eventos.

Pues, la generalidad en Colombia y frente a las medidas de aseguramiento no es la excepcionalidad, lógicamente, y los juicios deben adelantarse con tal pasividad, procurando no tener mucho, si no existe la necesidad no imponer medidas de aseguramiento, para que producto de una sentencia condenatoria, entonces, las personas sí deban ser llevadas a los establecimientos carcelarios, no antes, a títulos preventivos, y en busca de protecciones, a veces de bienes jurídicos, y que con todo, las medidas tienen una racionalidad, es decir, no pueden exceder de un término superior a un año en ciertos eventos y a dos en otros, hasta el momento en que debe proferirse la respectiva sentencia.

Así mismo, tenemos que las medidas de aseguramiento sobre Sandra Milena, Richard Steven y José Fernando, fue impuesta el 25 de febrero de 2016, a la fecha ha superado el término de dos años, y en lo que tiene que ver con Edgar Leandro el 24 de mayo de 2016, ya ad portas de cumplir los dos años, mismas que seguramente pudieron haber sido prorrogadas, pero con todo, es el máximo término que se da, hasta cuando se profiera un fallo, ya con ocasión del sentido del fallo cambia o muta la medida de aseguramiento, y entonces ya se convierte en otra naturaleza que el objetivo es la prisión, como consecuencia de una pena.

En efecto la carga probatoria que me presenta el señor Fiscal delegado ha perdido en este evento fuerza o consistencia, como quiera que, se puede apreciar con claridad, en el juicio, la prueba a practicar, que sustentaría la base de la teoría que pretende apalancar el representante de la Fiscalía, se encuentra ostensiblemente menoscabada, afectada por el giro que se genera en el dossier de la Fiscalía, producto de una entrevista o de probabilidad de un testimonio totalmente opuesto al que inicialmente se pensaba y esa base es el señalamiento directo.

De otra parte, dentro de lo que me presentó el señor Fiscal Delegado y acorde con el escrito de acusación y las pruebas que pretende llevar al juicio, existe muy poca o ninguna prueba de referencia, que le permita, lógicamente, estructurar la probabilidad de responsabilidad penal sobre cuatro ciudadanos en este evento, por lo cual pierde lógicamente consistencia ese señalamiento que se hace y esa inferencia razonable de autoría, así las cosas este Despacho, atendido lo anterior, revocará las medidas de aseguramiento, que se imploran en esta audiencia y restablecerá el derecho de libertad de locomoción de estos ciudadanos para que en tal condición

afronten el respectivo juicio. (...)”

Contra la anterior determinación no se interpusieron recursos.

- Acta de audiencia de juicio oral de **3 de julio de 2018**<sup>37</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que se resalta lo siguiente:

“(…) El señor fiscal solicita el uso de la palabra y manifiesta que para el día de hoy y con antelación estaba prevista esta audiencia, permitiéndose el espacio suficiente para citar a los testigos, y así lo hizo la fiscalía, y jueves pasado la fiscalía tuvo la oportunidad de reunirse con los testigos en este asunto, todos estaban enterados de esta audiencia, y en la fecha no hizo presente la menor de edad ni la señora Graciela Restrepo y demás personas que debían asistir, por lo que lo que el fiscal le pidió a su asistente averiguar al respecto y luego su asistente le comunicó que la señora Graciela Restrepo le comunicó que no se iban a presentar en este juicio, y esto obedece a que la menor había vertido el día 10 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016 unas versiones sobre los hechos, y la fiscalía debe reconocer que en esta investigación se ha tenido como parte estructural, el testimonio de la menor, y el 21 de marzo en entrevista en la que estaba presente el apoderado de víctimas y la defensora de familia, la menor hizo ante la fiscalía unas manifestaciones que distan de lo que había dicho inicialmente, por lo que la fiscalía, el 22 de marzo de 2018, ante el Juez Quinto Penal Municipal de garantías, solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de las personas privadas de la libertad, petición a la que accedió el juzgado, y los familiares de la víctima tienen conocimiento de ello, y hoy han manifestado que no van a comparecer. Por lo anterior, el señor fiscal solicita se fije nueva fecha para entrevistarse nuevamente con las víctimas, con el compromiso de que si en la próxima fecha no se logra su comparecencia, la fiscalía se presentara en el juicio con los testigos que tenga. Los demás sujetos procesales no se oponen a la petición, teniendo en cuenta que el señor fiscal ha sido claro en manifestar que en la próxima fecha se realizará en el juicio con los testigos que tenga. El señor fiscal manifiesta que básicamente presentará como testigo a la menor de edad.

Se accede a la petición del señor fiscal, se fija el primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) entre 10:00 AM y 12:00 AM y de 1:00 PM a 3:00 PM, fecha notificada en estados, aclarando que será la última que se acepta un aplazamiento. (...)”.

- Acta de audiencia de juicio oral de **1° de agosto de 2018**<sup>38</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que se aprecia:

“(…) el Dr. Hernando León Castillo Ponce, defensor de Richard Stiven Álzate Orrego y José Fernando Taborda López, solicita el uso de la palabra para manifestar que el día de hoy, en el Palacio de Justicia, los familiares de Richard Stiven Álzate Orrego le informaron que su protegido se encuentra privado de la libertad por otro caso, por lo anterior, con el fin de averiguar al respecto, se dispone un receso y al reiniciar la audiencia, la señora jueza deja constancia de que se puede establecer que Richard Stiven Álzate Orrego, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Policía Judicial y a pesar de haberse intentado su remisión, no es posible.

Por lo anterior se fija como nueva fecha la continuación de juicio oral los días veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 8:30 AM y el día veintiséis (26) de septiembre a partir de las dos de la tarde, fecha notificadas en estrados. (...)”.

- Acta de audiencia de juicio oral de **25 y 26 de septiembre de 2018**<sup>39</sup>, emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en donde se surtió lo siguiente:

“(…) se encuentran presentes Sandra Milena Arango Patiño y Richard Stiven Álzate Orrego, quien al ser preguntados sobre si aceptan cargos, manifiestan ser inocentes.

Se concede le uso de la palabra al señor Fiscal para que inicie la exposición de la teoría del caso, manifiesta que el 27 de enero de 2017, al medio día, fue encontrado el cuerpo sin vida de Jackeline López Restrepo con heridas con arma corto punzante,

<sup>37</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – 03 julio 2018”.

<sup>38</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – 01 agosto 2018”.

<sup>39</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – sep 2018”.

había desaparecido el lunes anterior, y al ser buscada fue encontrada junto a la quebrada del Egoya. La investigación se estructura en la versión de la hija de la occisa, menor para ese entonces, quien en entrevistas del 10 de febrero y 4 de marzo de 2016, manifestó haber observado que los acusados agredían a su madre, realizándose más adelante diligencias de reconocimientos fotográficos. Posteriormente, al preparar el juicio oral con los testigos, advirtió inconsistencias en la versión de la testigo, razón por la que la fiscalía solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva, petición que fue acogida por el juzgado de garantías. En este juicio presentará las pruebas para que la señora juez tome la decisión que en derecho corresponda.

(...)

En las audiencias preliminares se señalaron a varias personas como presuntos responsables, entre ellos sus protegidos pero posteriormente la misma Fiscalía solicita a su favor la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo dejados en libertad, pues la investigación señalaba una situación diferente para el ente investigador, cambiaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar con un testigo único que vendrá a alternar por lo menos tres intervenciones que serán contradictorias, y puede decirse desde ya que surgirá la duda que será a favor de sus representados, como lo pregona el art. 7 del CPP, y no habrá ningún medio probatorio que los señale, por lo que solicitará su absolución. El Dr. Gutiérrez Guerrero, expresa como teoría del caso, que su defendida no participó en el delito de homicidio investigado. Las pruebas del equipo de la defensa son las mismas, persiguiendo el mismo fin, se probará que la única testigo de la fiscalía no vio absolutamente nada en ese fatal día en el que fue muerta su señora madre en los hechos violentos. (...)."

En esa misma diligencia se escucharon los testimonios de Graciela Restrepo Henao, Diego Alberto Narváez Molina, Yésica Ruíz López y Juan José Romero Brausin, y se indicó que la audiencia de juicio continuaría el 28 de noviembre de 2018.

-. Acta de audiencia de juicio oral de **28 de noviembre de 2018**<sup>40</sup>, emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, en donde se escuchó el testimonio de Juan Manuel González López, se culminó el lapso probatorio, y se dio lugar a que las partes expusieran sus alegatos de conclusión. Se resalta:

“Del señor Fiscal: Manifiesta que según la entrevista que rindió podía evidenciarse que Yesica Ruíz López fue testigo de los hechos donde resulto muerta su señora madre, responsabilizando del homicidio a los acusados en este proceso pero el 20 de marzo de 2018, fecha en que estaba programada la audiencia de juicio que no se llevó a cabo, en los actos de preparación, se trasladó a su oficina con la testigo en compañía de la Defensora de Familia y apoderado de víctimas, y la testigo hizo manifestaciones de las que concluyó el fiscal que no presenció los hechos, que no pudo observar nada, como probó la defensa; que las condiciones de iluminación eran deficientes; y ante lo anterior, la fiscalía, ese mismo día, solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva que cumplían los acusados, quienes quedaron en libertad. En el juicio la testigo honestamente manifestó no haber observado lo que dijo en su entrevista, sin que pueda decirse que fue una entrevista mal intencionada; y no puede decirse que cambió su versión por amenazas porque, aunque dice que ella no vio lo hechos, continúa afirmando que los acusados son los responsables de la muerte de su señora madre. La Fiscalía no cuenta con más elementos probatorios y solicita a la señor juez profiera la decisión que corresponda.

(...)

La señora juez emite sentido de fallo de carácter absolutorio al considerar que no se reúnen los requisitos del artículo 381 del C.P.P.

Se fija como fecha para la audiencia de lectura de sentencia el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana, fecha notificada en estados. (...)."

-. El **19 de febrero de 2019**<sup>41</sup>, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE

<sup>40</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 13. Expediente INPEC - INPEC”.

<sup>41</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 9. Sentencia absolutoria - Sentencia”.

PEREIRA – RISARALDA expidió sentencia, por medio de la cual resolvió absolver a SANDRA MILENA ARANGO PATIÑO, JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), RICHARD STEVEN ÁLZATE ORREGO y EDGAR LEANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ, de los cargos que fueren formulados en su contra, considerando lo siguiente:

“En su oportunidad, concluida la fase de alegatos finales, la señora juez emitió sentido de fallo, de carácter absolutorio, por considerar que no se hallan reunidos los requisitos que para condenar exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Sin lugar a dudas, no puede ser diferente la decisión, como resultado del análisis del material probatorio acopiado en el curso del juicio oral, y de lo expuesto en sus alegatos, por parte de los sujetos procesales.

Ha de tomarse como punto de partida, para nuestro estudio, el hecho de que se halla acreditada la ocurrencia de un Homicidio, dada la manera por demás violenta, en que se produjo el deceso de la señora JACKELINE LÓPEZ RESTREPO, de lo que dan cuenta tanto las circunstancias en que fuera hallado su cadáver, como los hallazgos que se produjeren en la práctica de la necropsia respectiva, estableciéndose como causa básica de la muerte el politraumatismo facial, que condujo a múltiples fracturas irregulares conminutas en el cráneo, y destrucción de la totalidad del tercio medio inferior de los huesos faciales, además de lesiones producidas con elemento corto punzante, y heridas en las manos, características de la defensa ante agresión con elemento cortante.

El debate central en este caso, habría de girar, entonces, en torno a la posible responsabilidad o participación en tal homicidio, de los aquí acusados.

Al respecto, como lo pusiera de relieve el señor Fiscal desde su alegato inicial, la acusación tuvo como fundamento principal, y prácticamente exclusivo, la versión suministrada por la, por aquel entonces menor, hija de la occisa, YESICA RUÍZ LÓPEZ, quien afirmara en entrevistas, que había percibido en gran parte el desarrollo de los hechos, y la egresión de la que fuera víctima su progenitora, en la noche del 26 de enero de 2016.

Como resultado de lo expuesto por la joven mencionada, ya en la preparación de su intervención en el juicio oral, se percató el señor Fiscal, de inconsistencia y contradicciones, que lo llevaron incluso a solicitar, ese mismo día, según lo manifiesta, la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba sobre los aquí acusados, en el entendido de que habían desaparecido, entonces, los elementos de juicio que permitirían derivar la inferencia razonable de autoría o participación de aquellos en la conducta punible por la que adelantarán estas diligencias.

Y efectivamente, fue ésta la situación que se vio cristalizada en el curso del juicio oral, pues el testimonio de la joven YESICA RUÍZ LÓPEZ, como se reseñó, no permite, en lo absoluto, vislumbrar la posibilidad de la intervención de alguno de los aquí acusados, en el Homicidio de la señora JACKELINE LÓPEZ RESTREPO.

Vale la pena recordar, en esta oportunidad, que la verdadera prueba es la que se produce, aduce e introduce en el curso de la audiencia de juicio oral, puesto que los elementos materiales probatorios con los que cuenta cada una de las partes con antelación al juicio, si bien se constituyen el soporte de la teoría del caso diseñada por cada sujeto procesal, adquieren su calidad, valor y peso probatorio, en la medida, manera y manejo de su presentación, en la audiencia de juicio oral.

Es así como en el caso de examen, las manifestaciones de la testigo a la que nos venimos refiriendo, que constituiría la prueba reina de la Fiscalía, ningún aporte efectuó en el relación con la teoría del caso de la acusación, y con toda claridad se percibió que el señor Fiscal utilizó algunos fragmentos del texto de versiones rendidas con anterioridad por esta testigo, solamente con el fin de mostrar divergencias e inconsistencia en su dicho, en orden de acreditar tanto la razón de su acusación, como el hecho de haber percibido él mismo, en la preparación del juicio, la gran debilidad existente en su teoría del caso, vislumbrando ya que no podría sacar adelante su hipótesis, como en efecto ocurrió.

Brota indiscutible, para este funcionario, de todo lo expuesto en precedencia, que resulta un imposible lógico y jurídico, el de la eventual emisión de un fallo condenatorio, por lo cual se torna imperioso, como se anunciará absolver a los aquí acusados, en razón de los cargos por los que se adelantara esta causa en su contra. (...).”

-. Cartilla Biográfica<sup>42</sup> del Interno José Fernando Taborda López (q.e.p.d.), con los siguientes datos de identificación y documentos que soportan el alta:

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO			
N.U.	921491	Apellidos y	TABORDA LOPEZ JOSE FERNANDO * Identificado
* Sin verificar INTER-AFIS RNECs217			
IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO			
T.D	616063610	Identificació	1088294897 Expedida en: Pereira
Lugar y Fecha de	Pereira, 02/05/1987		
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Soltero(a) Cónyuge:
No.	Padre:	ELGAR EDUARDO TABORDA Madre: LUZ DARY LOPEZ	
Dirección:	Cra 1 N°45 B 04 B/ El Triunfo Teléfono 3123253763		
Ciudad de	Pereira		
No. de Ingresos:	1	Fecha Ingreso:	27/05/2016
Estado Ingreso:	Baja	Fecha Captura:	
Observación:	Sindicado homicidio agrav con circunstancia de mayor punibilidad según boleta n° 154 del juzg segundo penal mpal de gart pereira del 25/02/2016		

Documentos Soporte del Alta						
No.	Fecha	Clase	Observaciones			
154	25/02/2016	Boleta de detención				
Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad						
No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6844459	22/03/2018	Boleta de libertad por autoridad	6844459	Revocatoria de la medida de aseguramiento	JUZGADO COORDINADOR JUECES CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA ( RISDA - COLOMB )	

**-. De la Responsabilidad administrativa del Estado por emitir orden de privación de la libertad frente a José Fernando Taborda López (q.e.p.d.).**

El Despacho procede a determinar si se configura la responsabilidad patrimonial y extracontractual frente a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la privación de la libertad que soportó el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), entre el 24 de febrero de 2016 y el 22 de marzo de 2018, fecha última en la que se revocó la medida de aseguramiento por el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira – Risaralda, quien fue absuelto mediante sentencia el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Pereira – Risaralda.

Para dilucidar los reclamos que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicados resulten absueltos o se les precluya la investigación.

Es claro que, en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas o el trámite surtido durante el proceso penal no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado injustificadamente.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 298 y 308 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

**“Artículo 297. REQUISITOS GENERALES.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

<sup>42</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – sep 2018”.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.”

**“Artículo 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

PARÁGRAFO. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.”.

**“Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.”.

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Es decir que, para el caso en concreto, resulta necesario verificar si para el 24 de febrero de 2016, cuando fue impuesta medida de aseguramiento al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (Q.E.P.D), si estaban reunidos todos los elementos requeridos para privarlo de la libertad.

La Fiscalía 18 Seccional Vida el 25 de febrero de 2016<sup>43</sup> solicitó audiencia de (i) legalización de allanamiento y registro, (ii) legalización de captura; (iii) formulación de imputación; y (iv) medida de aseguramiento, en contra de los indiciados o investigados, los señores JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), Sandra Milena Arango Patiño y Richard Stiven Álzate Orrego, ante el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira – Risaralda, quien el mismo día celebró la diligencia, resolviendo<sup>44</sup>:

“(…) Escuchados los argumentos presentados por las partes, revisada la documentación presentada por la Fiscalía, se tiene que las órdenes de allanamiento de los inmuebles referenciados identificados por la Fiscalía fueron dadas el 22 de febrero del año que transcurre por el término de cinco días, esto se efectuó el 24, se tiene que se hicieron dentro de los términos legales, dichas órdenes determinaron con precisión los lugares que se iban a registrar y se determinaba que el motivo de dichas órdenes era obtener la captura de unas personas identificadas de la comisión de unas conductas delictivas.

Habiéndose salvaguardado las disposiciones legales contempladas en el Código de Procedimiento Penal, considera el Despacho procedente declarar la legalidad de las órdenes y los allanamientos ordenados y practicados el día de ayer.(…)”.<sup>45</sup>

“(…) Escuchados los argumentos de las partes, se tienen que las capturas de Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López y Richard Stiven Álzate Orrego, fueron proferidas en cumplimiento de las órdenes de captura 290016012, 290016013 y 290016014, le han salvaguardado sus derechos legales y constitucionales, procede la declaratoria y la legalidad de las mismas. (...)”.<sup>46</sup>

“(…) Se declara imputación a los señores Sandra Milena Arango Patiño, José Fernando Taborda López y Richard Stiven Álzate Orrego, como probables autores de la conducta delictiva de homicidio agravado con circunstancia de mayor punibilidad por la coparticipación criminal (...)”.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 3. Acta audiencias preliminares - Preliminares”.

<sup>44</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016”.

<sup>45</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016” min 5:10 a 5:58.

<sup>46</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016” min 9:11 a 9:34.

<sup>47</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016” min 17:30 a

“(…) La probable inferencia de autoría frente a la manifestación dada por Y.R.L., está dada, no obstante los diferentes cuestionamientos, y objeciones que se le podrían dar a su testimonio, está señalando que José Fernando Taborda, Richard Steven Álzate y Sandra Milena Arango, en compañía de otras dos personas, intervinieron en la muerte de Jackeline López Restrepo, por ello se libraré la correspondiente boleta de encarcelación por considerar que la medida que idónea es la detención en establecimiento carcelario. (…)<sup>48</sup>”

Pese a que al presente asunto no se anexaron los documentos que se utilizaron como fundamento para las anteriores decisiones, sí se aportó la grabación en video de toda la diligencia, lo que no impide al Despacho entrar a verificar si para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento se contaba con elementos de prueba que sustentaran la inferencia razonable de que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) sí podría estar incurso en el delito de homicidio agravado contenido en el artículo 103 y numerales 4 y 7 del artículo 104, con circunstancia de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, que determina:

**“Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”

**“Artículo 104. Circunstancias de agravación.** La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(…)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(…)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

Esto no significa que el análisis a realizar implique una tercera instancia en materia penal, pues solamente se limita a un examen de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa, según lo evidenciado con las pruebas debidamente aportadas.

En el caso *sub examine* se encuentra, según lo relatado por el Fiscalía 18 Seccional Vida, durante la audiencia de 25 de febrero de 2016, que los motivos por los cuales solicitó medida de aseguramiento intramural en contra de los señores JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), Sandra Milena Arango Patiño y Richard Stiven Álzate Orrego, fueron los siguientes:

- . Entrevista a la menor J.R.L. El Fiscal dictó algunos de los apartes de este documento así:

“(…) el día 25 de enero de 2016, a la madrugada del 26, apenas estaba empezando amanecer como a la 1 de la mañana, cuando Sandra, una vecina que vive en la carrera 4 enseguida de mi casa, no sé el apellido, ella tocó la puerta de mi casa, y yo estaba dormida, entonces mi mamá salió con ella, yo las vi salir y subieron la loma, para salir a Turín, iban las dos solas, yo me fui detrás de ellas como a los 3 minutos a mirar para dónde se habían ido, fui detrás de ellas, que se metieron a un rastrojo, y yo llegué hasta cierta parte, cuando llegue a las escaleras del barrio San Antonio, yo vi cuatro personas, eran hombres y una mujer que era Sandra, mi vecina, estaban detrás de la caseta comunal, estaban golpeando a alguien y no sé quién, pero era una mujer que gritaba, y yo del susto bajé corriendo para mi casa y me encerré, hasta que fui y le comente a mi abuelita Graciela Restrepo Henao.

Como después de mediodía, le comenté que mi mamá que durante toda esa madrugada no llegó, empezamos a buscarla, y el vecino que se llama Wilmer que vive en la carrera cuarta con 45, me contó que mi mamá el 27 de enero la habían encontrado en una cañada en el barrio San Antonio y él y otras personas, y en dicho

<sup>48</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL – Preliminares - Preliminar medida aseguramiento 25-feb-2016” min 17:30 a

sitio la habían encontrado muerta, esto fue más o menos entre las 11:30 AM del día 27 de enero de 2016.

Yo cayendo en cuenta quienes habían matado a mi mamá, eran los cuatro hombres y la mujer que era Sandra, y luego que se me pasó el susto, reconocí los que habían matado a mi mamá, y los hombres son Richard alias salado que le dicen y se llama Alejandro, alias carnuda, no sé su nombre, alias el pollo, tampoco sé su nombre y Sandra, todos viven por mi barrio, Sandra vive enseguida de mi casa, y los otros tipos viven por otra cuadra hacia abajo, pero ellos no me alcanzaron a ver, pero en ese momento no vi qué personas estaban golpeando, pero luego de que me pasó el susto y que me dijeron que habían matado a mi mamá, yo reconocí la voz de mi mamá y todos los vecinos comentaban que habían sido ellos 5, pero no sé quiénes vieron, lo único que alcance a escuchar y ver, es que estaban golpeando a una persona, fui yo, y que 20 días habían robado una muchacha, una amiga de una vecina de nombre Lorena, no conozco a la que robaron, le habían robado el pago, el celular, y las cosas de ella, y entonces Lorena que vive cerca de la casa, le comentó a mi mamá que una amiga de ella, para efectos de recuperar estos elementos, y entonces Jackeline fue la que intervino en este hecho.”.

-. Entrevista de Graciela Restrepo Henao. En esta parte, el Fiscal mencionó que ella es la abuela de la menor J.R.L y la madre de la víctima, y que fue ella la que buscó a la señora Jackeline López Restrepo desde el 25 de enero de 2016.

-. Entrevista de Johana Henao Bedoya. En este punto, el Fiscal mencionó que ella había dicho que habían visto a Sandra Milena Arango con Jackeline la noche de los hechos y que ambas habían subido al área donde más tarde encontraron muerta a Jackeline López Restrepo. Además, que a través de conversaciones con los vecinos, ella se enteró de quienes fueron las personas involucradas en la tragedia que cobró la vida de Jackeline López Restrepo.

-. Reconocimiento Fotográfico realizado por la menor J.R.L. Frente a este aspecto, el Fiscal señaló que ella identificó a los tres individuos implicados en los hechos, afirmando que eran las personas que vio en la caseta, comoquiera que los conoce desde hace tiempo, por ser amigos de la señora Jackeline López Restrepo.

De acuerdo a lo anterior, y de cara a los requisitos que debían satisfacerse conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, para el Despacho es dable afirmar que no era viable imponerle al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por lo siguiente:

En primer lugar, porque no se advertía ninguna circunstancia que indicara que la medida resultaba necesaria debido a que el implicado podía obstruir el debido ejercicio de la justicia, tal como así lo dio a conocer el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 25 de febrero de 2016, cuando consideró que no se cumplía con este presupuesto, pues no encontró evidencia que le revelara cómo ello podría ocurrir. Además, es relevante recordar que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) pertenecía a estratos socioeconómicos muy bajos y se le había caracterizado en el proceso penal como una persona adicta a las sustancias estupefacientes, por lo que no existía ninguna posibilidad de que él pudiera interferir en el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

En segundo lugar, porque tampoco era probable que el imputado no compareciera al proceso penal o que no cumpliría la sentencia que eventualmente le impusiera una condena restrictiva de la libertad. Sus problemas de adicción, sumados a sus limitados recursos económicos, indicaban que no tenía los medios para huir del país o evadir la acción de la justicia. Es importante recordar que los presuntos hechos fueron relatados por la menor J.R.L. después de que supuestamente ocurrieron, en ningún momento se mencionó que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) se hubiera escondido o evadido la justicia, a pesar de que vivía en el mismo barrio en donde ocurrieron los acontecimientos y compartía vecindario con todos los implicados.

Entonces, frente a la ausencia de elementos de conocimiento que permitieran advertir que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) podía obstruir el debido ejercicio de la justicia, que no iba a comparecer al proceso o no cumplir la sentencia que eventualmente se impusiera en su contra, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debió

haberse abstenido de solicitar una medida restrictiva de la libertad en su caso, y la RAMA JUDICIAL no ha debido decretarla.

Asimismo, el Despacho resalta que la medida de aseguramiento solicitada por el representante del ente acusador y decretada por el Juez Penal con Función de Control de Garantías en contra del demandante no resultó adecuada, necesaria ni proporcional, ya que para ese entonces se carecía de suficiente evidencia que la respaldara. Su fundamento principal, según lo expuesto en la audiencia del 25 de febrero de 2016, se basó exclusivamente en la declaración de la menor J.R.L. y en el reconocimiento fotográfico que ella realizó.

Sin embargo, esta evidencia no sugería de manera contundente la ocurrencia de los hechos ocurridos la noche del 26 de enero de 2016, ni implicaba de manera concluyente al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) en la comisión del presunto delito, pues la menor J.R.L. afirmó en su entrevista, no haber identificado a nadie esa noche, precisamente dijo *“yo vi cuatro personas, eran hombres y una mujer que era Sandra, mi vecina, estaban detrás de la caceta comunal, estaban golpeando alguien y no se quien, pero era una mujer que gritaba”*, incluso, no pudo confirmar que los gritos de auxilio provenían de su progenitora, fue solo días después, cuando se buscaba a la señora Jackeline, que la menor J.R.L., mencionó que esas personas podrían ser *“Richard alias salado que le dicen y se llama Alejandro, alias carnuda, no sé su nombre, alias el pollo, tampoco sé su nombre y Sandra”* y *“todos los vecinos comentaban que habían sido ellos 5”*. Declaración que evidentemente no proporcionaba una base suficiente para inferir razonablemente la implicación de TABORDA LÓPEZ en los hechos.

En otras palabras, no se cumplía con el requisito subjetivo que establece el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el cual implica demostrar, a partir de los elementos probatorios recopilados durante la fase inicial del proceso y presentados por la Fiscalía, que existía al menos una inferencia razonable de que el imputado podría ser el autor o partícipe del delito bajo investigación, pese a que en esta etapa no se determina la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito, ya que dicho asunto se discute en el juicio oral, sí debe existir al menos un grado importante de convicción probatoria de su autoría o participación en esa fase preliminar.

De otro lado, el Juzgado observa que las inconsistencias, imprecisiones y contradicciones en el testimonio de la testigo J.R.L. durante su entrevista, así como la debilidad de los elementos materiales probatorios y pruebas físicas presentadas por el ente acusador, fueron alertadas por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Garantías durante las audiencias preliminares, de la siguiente forma:

“(…) Y esta declaración si bien es cierto no deja de tener una serie de inconsistencias, una serie de manifestaciones que en realidad son muy oscuras, no solamente oscuras, como lo estarían dado el escenario de los acontecimientos, que era la 1 de la mañana, había poca luz, y manifiesta la señora Y.R.L. o la menor Y.R.L., que Yackeline, y manifiesta que oye los gritos de una víctima, que son los de una mujer y no reconoce los de su progenitora, como lo tachan los abogados de la defensa, esto no deja de ser sospechoso, y como lo dijera el Dr. Orlando Gutiérrez, como es que sabe que a ese sitio se mete Sandra con una mujer, esa mujer grita, no reconoce que es su progenitora, ve las cuatro personas que están agrediendo a ella, pero no ve su progenitora, esto en realidad es de una, no lo entiende el Despacho, como es susto como es qué es lo que está pasando, y aquí al parecer como que algo estuviera ocultando la propia Y.R.L.

Pero, si da a saber que una de las personas, las identifica por los apodos de ellas, una de ella era el salado, no recuerdo cómo fue que reconoció a José Fernando Taborda y la otra era Sandra Milena, y reconoció a otras dos personas, que eran las personas que estaban golpeando a otra; inaudito, raro, sospechoso, y eso en realidad es de una rareza, cómo es que está viendo esto, que se llega a una parte acompañando a la propia víctima, la víctima grita, no reconoce que es la víctima y se viene para la casa y no se da cuenta hasta las once de la mañana en que aparece, como que se dan cuenta que ella no vino en toda la noche.

Pero, entendido esto, como el susto, como el miedo, que esto será objeto de pronto de análisis a través de lo largo de la investigación, lo cierto es que de manera clara y contundente, está diciendo la menor Y.R.L., que Sandra Milena fue hasta la habitación o hasta la casa de la víctima y la sacó y la llevó hasta un sector donde al parecer había otros, que no haya reconocido es supremamente extraño. (…)”.

Pese a tales consideraciones, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de control de Garantías, optó por imponer la medida de privación de la libertad al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), sosteniendo que “(...)el señalamiento claro, está diciendo, estas personas agredieron a una persona, y se vio que de ese lugar donde estaban agrediendo se vio el lugar de arrastre hasta donde culminara el cuerpo de la víctima, entonces, este señalamiento es lo que constituiría, por lo pronto, el señalamiento que permitiría concluir la probable inferencia razonable de autoría en la conducta delictual que se les adjudica, (...)”.

De igual forma, estos desaciertos fueron advertidos por el Juzgado que revocó la medida de aseguramiento impuesta a JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) en audiencia del 22 de marzo de 2018, destacando que la menor J.R.L. “no reconoció” a las personas investigadas, solo afirmó haber escuchado gritos, llanto y señales de angustia o auxilio la noche del 26 de enero de 2016; y sus actos de reconocimiento se basaron únicamente en comentarios realizados por los vecinos del barrio donde vivía, donde los posibles implicados en el fallecimiento de su madre, la señora Jackelin, eran las personas con las que ella permanecía. Al respecto, estimo:

“(...) En el momento en que se impusieron las medidas de aseguramiento, se puede apreciar que se hizo con base en una entrevista que fue edificada sobre conjeturas, oídas de lo expresado por los vecinos, que en su momento la menor J.R.L expresó a los representantes de la Fiscalía y así mismo, no es extraño ni sería la primera vez que los reconocimientos fotográficos fueran edificados sobre la base de direccionamientos que pueden a veces, hacer los investigadores judiciales al ellos obtener noticias extras o de oídas en los cuales involucran una persona y en los informes lógicamente, involucrar a ciudadanos ajenos a los hechos, que es algo que marca la pauta en el trabajo de los investigadores judiciales, pero que, se sale a veces por falta del deber de cuidado de los Fiscales de sus manos y en consecuencia ocurren estos eventos.

Pues, la generalidad en Colombia y frente a las medidas de aseguramiento no es la excepcionalidad, lógicamente, y los juicios deben adelantarse con tal pasividad, procurando no tener mucho, si no existe la necesidad no imponer medidas de aseguramiento, para que producto de una sentencia condenatoria, entonces, las personas si deban ser llevadas a los establecimientos carcelarios, no antes, a títulos preventivos, y en busca de protecciones, a veces de bienes jurídicos, y que con todo, las medidas tienen una racionalidad, es decir, no pueden exceder de un término superior a un año en ciertos eventos y a dos en otros, hasta el momento en que debe proferirse la respectiva sentencia.

(...)

En efecto la carga probatoria que me presenta el señor Fiscal delegado ha perdido en este evento fuerza o consistencia, como quiera que, se puede apreciar con claridad, en el juicio, la prueba a practicar, que sustentaría la base de la teoría que pretende apalancar el representante de la Fiscalía, se encuentra ostensiblemente menoscabada, afectada por el giro que se genera en el dossier de la Fiscalía, producto de una entrevista o de probabilidad de un testimonio totalmente opuesto al que inicialmente se pensaba y esa base es el señalamiento directo.

De otra parte dentro de lo que me presentó el señor Fiscal Delegado y acorde con el escrito de acusación y las pruebas que pretende llevar al juicio, existe muy poca o ninguna prueba de referencia, que le permita, lógicamente, estructurar la probabilidad de responsabilidad penal sobre cuatro ciudadanos en este evento, por lo cual pierde lógicamente consistencia ese señalamiento que se hace y esa inferencia razonable de autoría, así las cosas este Despacho, atendido lo anterior, revocará las medidas de aseguramiento, que se imploran en esta audiencia y restablecerá el derecho de libertad de locomoción de estos ciudadanos para que en tal condición afronten el respectivo juicio. (...)

En este orden de ideas, es claro que las entidades demandadas infringieron sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal. Como se ha subrayado, no llevaron a cabo un examen meticuloso de los medios de prueba que reposaban en el expediente, ni solicitaron pruebas adicionales con el propósito de verificar la responsabilidad del acusado, antes de imponer una medida restrictiva de su libertad.

Por otro lado, no es posible admitir la tesis propuesta por la parte demandada, cuando aduce que el daño causado al demandante provenga de la conducta de un tercero, pues se reitera por el Despacho que la Fiscalía y la Juez que impusieron la medida restrictiva de la libertad tenían no solo la facultad, sino el deber de valorar y analizar las pruebas

allegadas al proceso con miras a establecer la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del procesado.

Por tanto, la estrategia de atribuirle a la menor J.R.L. el daño padecido por los demandantes con motivo de la confinación de su ser querido, no es de recibo para el juzgado, debido a que esta persona solo puso en conocimiento de las autoridades judiciales unos hechos que al parecer revestían conductas delictuales, pero la valoración de los mismos y los medios de prueba recabados para solicitar y decretar la detención preventiva solo corresponde a los funcionarios judiciales, quienes debían determinar bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad si una medida tan severa como la indicada, debía imponerse al actor, juicio que por lo discurrido no fue el correcto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte la configuración de una falla en el servicio de Administración de Justicia en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual impone la necesidad de realizar un juicio de reproche en su contra, ya que llevaron a la detención del señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), sin disponer de pruebas suficientes que respaldaran su supuesta participación en el delito que se le imputaba. La decisión se basó exclusivamente en la entrevista obtenida de la menor J.R.L., quien afirmó no haber presenciado nada relevante la noche de los acontecimientos, y que solamente decidió señalar a sus vecinos debido a los comentarios e insinuaciones de personas de su entorno, circunstancias que debieron haber motivado a los administradores de justicia a realizar una investigación más exhaustiva, especialmente considerando que la menor fue la única testigo de los sucesos, y no puedo identificar plenamente a las personas que supuestamente agredían a una mujer el 26 de enero de 2016, lo que resulta desconcertante a primera vista, pues se requería de pesquisas más detalladas.

Bajo estas circunstancias, ninguno de los argumentos que a título de excepciones presentaron los representantes judiciales de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, será aceptado, ni siquiera aquellos que intentan atribuir la responsabilidad exclusivamente a una de las dos entidades por el daño antijurídico, pues, recuérdese que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal dispone que “*El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento...*”, lo que significa, tal como ocurrió en el *sub lite*, que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) fue el resultado de la actuación conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, dado que el fiscal asignado al caso fue quien la solicitó y porque el juez de control de garantías fue la autoridad que la decretó.

Así pues, se arriba a la conclusión de que el daño causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (Q.E.P.D) si es antijurídico, y los demandantes no están obligados a soportarlo; daño que además es fáctica y jurídicamente imputable a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a quienes se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual en un 50% para cada una de ellas.

**-. Del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia en razón a las demoras en la que supuestamente se incurrió en el proceso penal No. 66001600000201600039, adelantado en contra del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d.).**

Por otro lado, y aunque resultó prospero el cargo anterior, el Despacho considera necesario abordar el supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuido a las entidades demandadas, referido en esta oportunidad al tiempo que transcurrió entre la fecha en que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) fue privado de la libertad, esto es el 25 de febrero de 2016, y el 19 de febrero de 2019, cuando se profirió la sentencia absolutoria a su favor por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Pereira – Risaralda.

Para establecer si existe mora injustificada de una decisión judicial o no, el Consejo de Estado ha sostenido que se deben observar diversos factores para que se configure el

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tales como (i) la complejidad del asunto, (ii) el comportamiento del sindicado, (iii) la forma como fue tramitado el caso y (iv) el volumen de trabajo que tenía el Despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no es lo mismo que los términos legales sino el promedio de duración de un proceso similar.<sup>49</sup> Así, ha sostenido:

“Para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla”

En vista de lo anterior y, en razón a que el daño solo es indemnizable cuando reúna las condiciones antes enunciadas, en el presente caso resulta necesario evaluar si se configuraron dichos supuestos.

Pues bien, revisando el trámite del proceso penal No. 660016000000201600039, adelantado en contra del señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), se tiene, en primer lugar, que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 25 de febrero de 2016<sup>50</sup>, realizó audiencia de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de dicha persona, entre otros; luego de ello, el 19 de abril de 2016<sup>51</sup>, el ente acusador radicó escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, quien realizó audiencia de formulación de acusación el 14 de junio de 2016<sup>52</sup>, es decir, que este trámite tardó 3 meses y 21 días.

Así mismo, se encontró que la audiencia de formulación de imputación inicialmente se había programado para el 19 de mayo de 2016, empero, la misma no se realizó por una solicitud de reprogramación presentada por el Fiscal 38<sup>53</sup> en atención a que ese día debía atender otra audiencia de juicio oral, por lo que la misma fue programada para el 14 de junio de 2016<sup>54</sup>, día en que sí se efectuó<sup>55</sup>.

En segundo lugar, la audiencia preparatoria inicialmente se programó para el 12 de agosto de 2016, sin embargo, solo se surtió en su totalidad hasta el 18 de diciembre de 2017, por diferentes circunstancias, veamos:

-. El Dr. Hernando Leónidas Astillo Ponce<sup>56</sup>, quien actuó como defensor público de José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) solicitó el aplazamiento de la audiencia en atención a que no se encontraba en la ciudad, razón por la cual se programó para el 22 de septiembre de 2016.

-. El 22 de septiembre de 2016, tampoco se realizó la audiencia por el aplazamiento

<sup>49</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2017. Expediente: 05001233100020090042601(45234).

<sup>50</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 3. Acta audiencias preliminares - Preliminares”.

<sup>51</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES Prueba 4. Escrito de acusación - Escrito acusación”.

<sup>52</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 5. Acta audiencia acusación - 14 junio 2016”.

<sup>53</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 23 y 24.

<sup>54</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 25.

<sup>55</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 5. Acta audiencia acusación - 14 junio 2016”.

<sup>56</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 27 y 28.

solicitado por el Fiscal 38, por tener programada la audiencia de acusación en contra del señor Edgar Leandro Díaz Gutiérrez en donde se solicitaría una conexidad al proceso<sup>57</sup>.

-. En la audiencia de formulación de acusación en contra de Edgar Leandro Díaz Gutiérrez de 22 de septiembre de 2016<sup>58</sup> el Juzgado Tercero Penal decretó la conexidad de dicho proceso con el que se seguía contra Sandra Milena Arango Patiño y otros, y fijó fecha para la audiencia el 26 de octubre de 2016.

-. El 26 de octubre de 2016<sup>59</sup> se llevó a cabo la audiencia, la cual fue suspendida a petición de la abogada defensora Dra. Fanny Pérez, por no contar con todos los elementos materiales probatorios, y se fijó como fecha el 7 de diciembre del 2016.

-. La Dra. Fanny Pérez<sup>60</sup>, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 7 de diciembre de 2016, en razón a que no contaba con los resultados de la investigación de la defensa y los elementos materiales probatorios para afianzar su estrategia de defensa, petición que fue acogida por el Juzgado, el que señaló el 2 de febrero de 2017<sup>61</sup>.

-. El Dr. Orlando Gutiérrez<sup>62</sup> Guerrero quien actuaba como defensor Público de Sandra Milena Arango, pidió reprogramar la audiencia dispuesta para el 2 de febrero de 2017 porque ese día se encontraba en turno URI y debía atender audiencias preliminares, según instrucciones de la Defensoría del Pueblo. El Juzgado accedió a lo solicitado y dispuso el 8 de marzo de 2017<sup>63</sup> para realizar la diligencia.

-. El 8 de marzo de 2017 no se practicó la audiencia en razón a que la Dra. Fanny Pérez<sup>64</sup> solicitó reprogramarla a causa de que el Investigador de la Defensoría Pública no había concluido la investigación. Solicitud que fue acogida por el Juzgado señalando como fecha el 20 de abril de 2017.<sup>65</sup>

-. El 20 de abril de 2017, tampoco se llevó a cabo la diligencia, por cuanto los doctores Fanny Pérez y Orlando Gutiérrez<sup>66</sup> sustentaron que las investigaciones de la defensa aun no culminaban, y por cuanto así no podían enfrentar el juicio. El Juzgado accedió a lo pretendido y fijó como fecha el 9 de junio de 2017<sup>67</sup>.

-. La Dra. Fanny Pérez<sup>68</sup> solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia del 9 de junio de 2017, en razón a que el investigador asignado se encontraba en periodo vacacional, y por ello no había culminado el informe de la investigación. La solicitud fue acogida por el Juzgado, quien reprogramó nuevamente la diligencia para el 28 de julio

<sup>57</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 30, 49 y 50.

<sup>58</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 47 y 48.

<sup>59</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 26 oct. 2016”.

<sup>60</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 53.

<sup>61</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 54.

<sup>62</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 55.

<sup>63</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 56.

<sup>64</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 57.

<sup>65</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 58.

<sup>66</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 59.

<sup>67</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 60.

<sup>68</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 61 y 62.

de 2017<sup>69</sup>.

-. Los abogados Hernando León Castillo Ponce, Orlando Gutiérrez Guerrero y Fanny Pérez Benjumea, radicaron memorial ante el Juzgado solicitando se señalará nueva fecha para adelantar la audiencia preparatoria dispuesta para el 28 de julio de 2017, por no contar con la totalidad de los EMP/EF que se pretenden valer en la audiencia de juicio oral. El Juzgado accedió a lo pretendido y señaló el 12 de septiembre de 2017.

-. El 12<sup>70</sup> y 27<sup>71</sup> de septiembre de 2017 se surtió por parte del Juzgado Penal del Circuito de Pereira – Risaralda audiencias preparatorias, las cuales fueron suspendidas, la primera, en razón a que el acusado Edgar Leandro Díaz Gutiérrez no asistió, y la segunda, con motivo a la no asistencia de José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) por encontrarse hospitalizado.

-. El Juzgado con auto de 17 de noviembre de 2017<sup>72</sup>, dispuso fijar como fecha para la audiencia preparatoria el 18 de diciembre del mismo año. Fecha en la cual se llevó a cabo la totalidad de la diligencia, se realizaron las peticiones probatorias por parte de la Fiscalía, la defensa, y se señaló como fecha para audiencia de juicio oral el 21, 22 y 23 de marzo de 2018.

Con lo anterior, se puede concluir que entre la primera fecha (12 de agosto de 2016) que se señaló para la practica la audiencia preparatoria, hasta que finalmente se surtió (18 de diciembre de 2017) transcurrió un tiempo de 1 año, 4 meses y 7 días.

En tercer lugar, documentalmente se tiene que la audiencia de juicio oral se realizó por primera vez el 21 de marzo de 2018<sup>73</sup>, la cual fue reprogramada por el hecho de que no se materializó en debida forma la citación a Edgar Leandro Díaz, por lo que se continuaría el 22 y 23 del mismo mes y año.

El 22 de marzo de 2018<sup>74</sup> el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira – Risaralda, mediante audiencia pública dispuso revocar de Medida de Aseguramiento en contra de JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), Richard Stiven Álzate Orrego, Sandra Milena Arango Patiño y Edgar Leandro Díaz Gutiérrez y restableció el derecho de libertad de locomoción.

La Fiscalía 38 Seccional<sup>75</sup>, por el anterior motivo solicitó la reprogramación de la audiencia de juicio oral, la cual fue concedida por el Juzgado, el que señaló el 3 de julio de 2018<sup>76</sup> para continuarla, en esta fecha, el señor fiscal solicitó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, a fin de entrevistarse nuevamente con las víctimas y asegurar su comparecencia a la misma. El Juzgado accedió y fijó el 1° de agosto de 2018.

En esta última fecha<sup>77</sup> la audiencia no se pudo culminar porque el señor Richard Stiven Álzate Orrego se encontraba privado de la libertad por otro proceso, y no se logró su comparecencia, por ello se fijó como nueva fecha el 25 y 26 de septiembre de 2018. En

<sup>69</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 73.

<sup>70</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 12 sept. 2017”.

<sup>71</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 6. Actas audiencia preparatoria - 27 sept. 2017”.

<sup>72</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 86.

<sup>73</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 8. Actas juicio oral – 21 marzo 2018”.

<sup>74</sup> Ver documento digital “58.- 11-10-2023 AUDIENCIAS PROCESO PENAL - revoca medida - Revoca medida aseguramiento 22 marzo 2018”.

<sup>75</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 94.

<sup>76</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 95.

<sup>77</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 97.

esas fechas<sup>78</sup>, el Fiscal presentó los testimonios de los señores Graciela Restrepo Henao, Diego Alberto Narváez Molina, Yésica Ruíz López, Juan José Romero, y se señaló como fecha para continuar con la diligencia el 28 de noviembre de 2018.

El 28 de noviembre de 2018<sup>79</sup> se escuchó el testimonio del investigador de la Defensoría del Pueblo Juan Manuel González López, se terminó la etapa probatoria, la Fiscalía y los defensores presentaron sus alegatos de conclusión, se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio, y se señaló fecha de lectura de sentencia para el 18 de diciembre de 2018.

De lo anterior, se tiene que entre la primera audiencia de juicio oral, esto es, el 21 de marzo de 2018, y la última, 28 de noviembre de 2018, pasó un tiempo de, 8 meses y 7 días.

En cuarto lugar, tenemos que el titular del juzgado<sup>80</sup> reprogramó la audiencia de lectura de fallo dispuesta para el 18 de diciembre de 2018, en razón a la realización de inventario de procesos que se debía hacer para esa fecha, disponiendo el 8 de febrero de 2019<sup>81</sup>, fecha en la cual tampoco se surtió por la no asistencia del Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero, por lo que se fijó el 19 del mismo mes y año<sup>82</sup>. Ese día<sup>83</sup> el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda expidió la sentencia por medio de la cual resolvió absolver a JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) y otros, de los cargos que fueron formulados en su contra. Por tanto, la lectura del fallo se prorrogó 2 meses más.

Así las cosas, se tiene que el proceso penal tardó alrededor de 2 años y 11 meses, aproximadamente, en atención a que fue necesario fijar en varias oportunidades las audiencias, ante la no comparecencia del defensor, la Fiscalía, los testigos, los acusados, pero principalmente por la no realización del informe de investigación por parte de un investigador de la Defensoría Pública. En consecuencia, todo esto justifica en este caso la demora del proceso.

Por otro lado, este juzgado considera que no se probó un actuar arbitrario, irrazonable o dilatorio por parte de las demandadas en el transcurso del proceso penal en el que se vio envuelto el señor Taborda López, también se advierte que se trató de un escenario judicial que involucraba la presunta responsabilidad penal de varios procesados, donde se debían recaudar un gran cúmulo de pruebas, lo que da cuenta de la complejidad del caso.

Ahora, en cuanto al volumen de trabajo, la parte actora no suministró información precisa para poder adelantar un proceso comparativo en cuanto a los términos que se tomó el trámite del proceso penal No. 660016000000201600039, y el tiempo en que se adelantó algún otro proceso de similares características.

Ciertamente, la mora judicial es un problema estructural en la administración de justicia, como se evidencia a través de los diferentes programas de descongestión que el Consejo Superior de la Judicatura implementa periódicamente para agilizar los casos en jurisdicciones con alta congestión, como la penal. Sin embargo, la responsabilidad del Estado por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, en relación con la absolución del acusado, no constituye en sí misma una causa generadora de daño, para ello, es necesario verificar las circunstancias que permitan concluir que existe una conducta activa u omisiva por parte de las entidades estatales. En este caso, se trata más bien de asegurar el cumplimiento del debido proceso penal.

---

<sup>78</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 117 a 120.

<sup>79</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 143 a 145.

<sup>80</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 146.

<sup>81</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 147.

<sup>82</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” página 148.

<sup>83</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 12. Expediente penal – PENAL” páginas 153 a 157.

En esta oportunidad, contrario a lo pretendido por la parte demandada, no se puede sostener que exista un daño antijurídico atribuible al aparato judicial, ya que no se puede responsabilizar a los despachos judiciales por el tiempo transcurrido entre la expedición de la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en establecimiento carcelario de JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), datada el 25 de febrero de 2016, y la sentencia absolutoria de 19 de febrero de 2019, como quiera quedó demostrado que el tiempo que tomó definir el proceso penal en el que se vio envuelto el demandante, se debió a la reprogramación de las audiencias fijadas por la autoridad penal, por la inasistencia de los defensores, la Fiscalía, los testigos y el investigador, y sobre todo por la recolección de los elementos materiales probatorios.

En todo caso, estos retrasos que no tienen la virtud de demostrar la ocurrencia de un daño antijurídico, sino que se trata de factores que afectan por igual a todos los usuarios de la administración de justicia y que más bien develan la existencia de factores estructurales que no permiten a la justicia penal marchar con la rapidez deseada.

## **7.- Indemnización de perjuicios**

### **7.1.- Perjuicios morales**

El perjuicio, que es la manifestación de un daño, se presenta en diversas dimensiones. Una de ellas es el ámbito psicológico de la persona quien, al enfrentar la pérdida, lesión o detención de un ser querido, experimenta un dolor interno y espiritual. En estos casos, la indemnización no tiene como objetivo restaurar completamente el daño, ya que no existe una fórmula precisa para cuantificar su magnitud en términos económicos, en cambio, se otorga a las víctimas una compensación financiera para mitigar el sufrimiento derivado de la adversidad sufrida.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos<sup>84</sup>, quienes se afectan por la situación de tristeza y zozobra por la que atravesó su familiar.

En sentencia de unificación de 29 de noviembre 2021<sup>85</sup>, el Consejo de Estado fijó la tasación de este perjuicio de la siguiente manera:

“65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse

<sup>84</sup> Es común que se divida a los demandantes en cinco categorías o grupos, de acuerdo con su cercanía a la víctima directa; estableciendo además reglas generales en materia probatoria así: “*En relación con la prueba del perjuicio moral para la (el) cónyuge o compañera (o) permanente de la víctima directa y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, la Sala considera que respecto de ellos también puede inferirse la existencia del perjuicio moral con la sola prueba de su parentesco o relación con la víctima directa. En relación con los demás parientes de la víctima directa, la prueba del parentesco no es un indicio suficiente para acreditar los perjuicios morales. (...) En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona.*”

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).

por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
<b>Entre un día y un mes</b>	Suma fija de 5 SMLMV
<b>Hasta 2 meses</b>	Hasta 10 SMLMV
<b>Hasta 3 meses</b>	Hasta 15 SMLMV
<b>Hasta 4 meses</b>	Hasta 20 SMLMV
<b>Hasta 5 meses</b>	Hasta 25 SMLMV
<b>Hasta 6 meses</b>	Hasta 30 SMLMV
<b>Hasta 7 meses</b>	Hasta 35 SMLMV
<b>Hasta 8 meses</b>	Hasta 40 SMLMV
<b>Hasta 9 meses</b>	Hasta 45 SMLMV
<b>Hasta 10 meses</b>	Hasta 50 SMLMV
<b>Hasta 11 meses</b>	Hasta 55 SMLMV
<b>Hasta 12 meses</b>	Hasta 60 SMLMV
<b>Hasta 13 meses</b>	Hasta 65 SMLMV
<b>Hasta 14 meses</b>	Hasta 70 SMLMV
<b>Hasta 15 meses</b>	Hasta 75 SMLMV
<b>Hasta 16 meses</b>	Hasta 80 SMLMV
<b>Hasta 17 meses</b>	Hasta 85 SMLMV
<b>Hasta 18 meses</b>	Hasta 90 SMLMV
<b>Hasta 19 meses</b>	Hasta 95 SMLMV
<b>20 meses o más</b>	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido**, su **cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.”

En relación con la precisión efectuada en cuanto al alcance de la presunción de perjuicios morales, estableció la siguiente regla: *“En relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacerse uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso.”* Finalmente, en cuanto a la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, indicó que la sentencia tendría efectos inmediatos.

Así las cosas la víctima directa estuvo privada de la libertad, primero, desde el 25 de febrero de 2016 hasta 28 de noviembre de 2017 en establecimiento carcelario, esto es un tiempo de 21 meses y 3 días. Y, segundo, desde el 29 de noviembre de 2017 cuando le fue modificada la medida de intramural a domiciliaria, hasta el 23 de marzo de 2018 cuando le fue revocada la medida de aseguramiento, esto es un tiempo de, 3 meses y 22 días.

Por tanto, el Despacho reconocerá por perjuicios morales a **JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ** (Q.E.P.D) (víctima directa), la suma equivalente a 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en atención a que la privación de libertad mediante medida de aseguramiento intramural fue por más de 20 meses, y ello constituye tope máximo jurisprudencial.

Frente a los demandantes **PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de las menores **SARA MICHELLE ESTRADA, VALERYN ESTRADA LÓPEZ, ALLISON ESTRADA LÓPEZ** y **JERÓNIMO BECERRA ESTRADA;** y **JONATÁN ANDRÉS ESTRADA LÓPEZ**, le corresponde al Despacho examinar, *“la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido”*.

La parte demandante, a fin de demostrar lo anterior, aportó los registros civiles de cada uno de ellos, lo que no constituye una prueba suficiente para la presunción del perjuicio moral. Así mismo, anexó el reporte de Ingresos y Salida de Visita por interno de la EPMS Pereira (ERE), Regional Viejo de Caldas, del interno JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), desde el 27 de mayo de 2016 hasta el 23 de marzo de 2018, en donde se evidenció las visitas realizadas por la señora PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ como Familiar - Hermana del recluso desde el 11 de septiembre de 2016 y hasta el 4 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas de 28 de abril de 2022<sup>86</sup> se recibió el testimonio del señor Efrén Granada Tamayo, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que Paula Andrea Estrada López era hermana de José Fernando Taborda López (q.e.p.d.) y afirmó que eran muy unidos, ya que todos vivían en la misma casa.

Así las cosas, el Despacho encuentra que de los familiares de la víctima aquí demandantes, la única que probó haber sufrido un perjuicio moral fue la señora PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ, lo que se derivó de la estrecha relación que tenía con JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.).

<sup>86</sup> Ver documento digital “51.- 28-04-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

Por tanto, a **PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ** (hermana de la víctima) le corresponde el 30% de lo que le corresponde a la víctima directa, esto es, la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con **SARA MICHELLE ESTRADA, VALERYN ESTRADA LÓPEZ, ALLISON ESTRADA LÓPEZ, JERÓNIMO BECERRA ESTRADA y JONATÁN ANDRÉS ESTRADA LÓPEZ**, sobrinos y hermano de la víctima, respectivamente, las declaraciones recaudadas en el proceso con el objeto de acreditar el perjuicio moral sufrido por ellos no dieron cuenta de la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, ni indicaron ninguna circunstancia de la cual pueda inferirse que sufrieron un perjuicio particular y grave.

Por esta razón y en la medida en que la sola prueba del parentesco no se estima como un indicio suficiente para dar por demostrados los perjuicios morales reclamados, el Despacho negará la reparación de los mismos.

**7.2.- Daño inmaterial por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados; lesión a la honra, el honor y el buen nombre; y la privación injusta de la libertad.**

La parte demandante solicita por los anteriores daños, el reconocimiento de 200 SMLMV para el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), por cada uno de ellos, para un total de 600 SMLMV, sin explicar a qué hace referencia, solo aduce que con dicha situación se le violentaron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, a la honra, a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, a la libertad y al debido proceso.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>87</sup>, ha señalado que la reparación de dicho daño abarca, los siguientes aspectos:

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

<sup>87</sup> Sala Plena, Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. No. 32.988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.”.

El Juzgado no considera viable las pretensiones anteriores. En primer lugar, porque los bienes jurídicos como la honra y el buen nombre del detenido quedaron restablecidos con el fallo absolutorio del 19 de febrero de 2019, a lo que se suma esta providencia, en la que se ratifica la injusticia de su detención. Además, el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (Q.E.P.D) falleció el 3 de julio de 2022, por lo que en lo que a él concierne esos derechos personalísimos dejaron de existir con su partida.

En segundo lugar, porque bajo el rótulo de la afectación al bien jurídico de la libertad no es procedente otorgar una indemnización adicional a la que se conferirá por perjuicios morales, dado que la última cubre ciertamente los perjuicios producidos con motivo de la reclusión.

En tercer lugar, porque el Despacho duda mucho que el bien constitucional y convencionalmente protegido de la familia en realidad se haya visto afectado. Entendido ese concepto como el sentimiento de amor y solidaridad en torno al cual se reúnen las personas que comparten lazos de sangre o de afinidad, en el *sub lite* existen serios indicios de que la familia conformada por todos los demandantes no estaba precisamente reunida en torno a su integrante el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.).

Así, el Despacho concluye que lo reclamado por esta parte no debe prosperar, pues se aspira a monetizar la supuesta protección de bienes jurídicos intangibles, que por regla general la jurisprudencia nacional ordena resarcir con medidas restaurativas, en esta ocasión innecesaria dadas las particularidades del caso.

### **7.3.- Lucro cesante**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019<sup>88</sup> previamente mencionada, fijó los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en los siguientes términos:

#### **“2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante**

**2.1.1** Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

**2.1.2** **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.72).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

## 2.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

### 2.2.1 Período indemnizable

“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el periodo que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

### 2.2.2 Ingreso base de liquidación

**“El ingreso base de liquidación debe ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.**

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*” (negrillas de la Sala).

**El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado** y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas<sup>89</sup>, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario<sup>90</sup>, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

(...)

### 2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

“Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales<sup>91</sup>, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al**

<sup>89</sup> Original de la cita: “**ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. // Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

<sup>90</sup> Original de la cita: “Ver la cita 60 de la página 31”.

<sup>91</sup> Original de la cita: “**De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral**”.

**tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada<sup>92</sup>.

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas” (Negrillas y subrayas del texto original).

Como claramente se reseña, para que lo anterior proceda es necesario que la parte actora cumpla con la carga de la prueba, que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, que tenía una actividad económica vigente con antelación a que se produjera su captura, la cual no pudo seguir ejerciendo por virtud de su reclusión.

En el *sub lite* la parte actora pretende que se indemnice al señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) por el lucro cesante dejado de percibir por sus actividades de coterero durante el tiempo que permaneció privado de su libertad. Sin embargo, al proceso no se arrió prueba que respaldara la práctica esa actividad económica antes de su detención. Por tanto, el Despacho negará la pretensión indemnizatoria por lucro cesante.

#### **7.4.- Daño a la salud**

La parte actora solicita se pague a favor de JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) la suma equivalente a 200 SMLMV.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló el concepto de daño a la salud, como un perjuicio autónomo y distinto del perjuicio moral, que se concreta en resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la víctima directa, apartándose<sup>93</sup> de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de: (i) daño a la salud<sup>94</sup>, cuando provenga de una lesión a la integridad psicofísica de la persona y (ii) afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados<sup>95</sup>, cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Así las cosas, el daño a la salud es un daño autónomo, distinto al moral, porque no busca el resarcimiento de la congoja o tristeza, sino la reparación de la afectación a la salud psicofísica, anatómica o funcional derivada de una lesión, la cual comprende entre otras cosas, la integridad corporal, psicológica, sexual, estética.

Ahora bien, la parte demandante argumenta este perjuicio aduciendo que el señor JOSÉ

<sup>92</sup> Original de la cita: “*La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:*

*‘En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente’.”*

<sup>93</sup> Sentencia del 08 de febrero de 2017. Radicación: 230012331000201000500-01(44076), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>94</sup> Sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28.832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31.170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>95</sup> Sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.) adquirió al interior de la cárcel las enfermedades de Tuberculosis y VIH, de las cuales se derivaron graves afectaciones físicas y psicológicas, ya que en sus exámenes médicos de ingreso se dejó constancia de “una condición respiratoria normal y en general buenas condiciones de salud”, por lo que deducen los demandantes que fue en su reclusión intramural que se contagió de esas enfermedades.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al expediente, frente a este daño, se evidenció:

- . Historia clínica<sup>96</sup> del señor José Fernando Taborda López (q.e.p.d), en la que se rescatan las siguientes anotaciones:

\*. El 27 de mayo de 2016<sup>97</sup>, se le realizó examen médico de ingreso en donde se refirió (i) “Herida Arma cortopunzante izquierda”; (ii) “Marihuana”; (iii) “cicatriz antigua antebrazo izquierdo”; (iv) “dolor palpación tópica difusa no determinadas”.

\*. El 2 de agosto de 2016<sup>98</sup> el señor José Fernando recibió atención médica, en donde el aparte de análisis se dejó constancia: “cardio pulmonar normal” y “paciente en buenas condiciones generales”.

\*. El 14 de septiembre de 2017<sup>99</sup>, el señor Taborda López fue valorado por urgencia en el centro de reclusión, donde se registró “(...) se observa diaforético, dolor abdominal persistente, deposiciones líquidas fétidas, dolor que se irradia fosa iliaca izquierda hasta hipocondrio (...)”.

\*. El 15 de septiembre de 2017<sup>100</sup>, se dispuso “Ante persistencia del dolor y necesidad de realizar estudio paraclínico complementario se remite a valoración en urgencias (...)”.

\*. El 1° de octubre de 2017<sup>101</sup>, la E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira, emitió epicrisis, donde diagnóstico: “(...)TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR HALLAZGO MICROSCÓPICO DEL BACILO TUBERCULOSO EN ESPUTO CON (...) ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN INFECCIONES MÚLTIPLES (...) ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ENFERMEDADES MÚLTIPLES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (...) ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH SIN OTRA ESPECIFICACIÓN (...)”.

- . Dictamen Médico Forense de Estado de Salud de 20 de octubre de 2017<sup>102</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde quedó plasmado, lo siguiente:

“ENFERMEDAD ACTUAL:

Masculino de 30 años de edad quien refiere cuadro de +/- 5 meses de evolución consistente en dolor abdominal en hemiabdomen derecho, de tipo sordo, de intensidad moderada a severa; se asoció a dolor con la micción y la defecación; perdió

<sup>96</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)”.

<sup>97</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)” páginas 1 y 2.

<sup>98</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)” página 9.

<sup>99</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)” páginas 47 a 55.

<sup>100</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)” página 33.

<sup>101</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICAS Y ATENCIONES MEDICAS (1° PARTE)” página 33.

<sup>102</sup> Ver documento digital “8.- 28-08-2020 SUBSANACIÓN DEMANDA – PRUEBAS - PRUEBAS DOCUMENTALES - Prueba 22. Historia clínica - HISTORIA CLINICA Y ATENCIONES MEDICAS (2° PARTE)” páginas 47 a 54.

aproximadamente 15 kg desde el inicio del cuadro, y síntomas constitucionales como diaforesis profusa, fiebre nocturna no cuantificada, astenia y adinamia.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, JOSÉ FERNANDO TABORDA presenta diagnósticos de:

- VIH – SIDA estadio 3c
- Tuberculosis en tratamiento (Fase I)

Se encuentra en estado grave por enfermedad y enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, porque:

- Está gravemente inmunosuprimido de acuerdo al conteo de CD4 reciente.
- Cursa con tuberculosis pulmonar e intestinal, actualmente en fase 1 del tratamiento, fase que se caracteriza por ser potencialmente MUY contagiosos (sic) para otras personas.

Requiere de seguimiento clínico y paraclínico de forma periódica;

debe ingresar al programa de atención integral de los pacientes con VIH – SIDA; considero pertinente mantener el aislamiento respiratorio hasta terminar fase 1 de tratamiento (2 meses desde inicio de la terapia antituberculosa) (...)."

El virus de inmunodeficiencia humana (VIH) es el virus que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Cuando una persona se infecta con VIH, el virus ataca y debilita al sistema inmunitario. A medida que el sistema inmunitario se debilita, la persona está en riesgo de contraer infecciones y cánceres. Cuando esto sucede, la enfermedad se llama SIDA. Una vez que una persona tiene el virus, este permanece dentro del cuerpo de por vida, y se propaga por lo siguiente:

“El virus se propaga (transmite) de una persona a otra a través de ciertos fluidos corporales:

Sangre  
 Semen y líquido preseminal  
 Fluidos rectales  
 Fluidos vaginales  
 Leche materna

El VIH se puede diseminar si estos fluidos entran en contacto con:

Membranas mucosas (dentro de la boca, el pene, la vagina, el recto)  
 Tejido dañado (tejido que ha sido cortado o raspado)  
 El torrente sanguíneo por inyección

El VIH no se puede diseminar a través del sudor, la saliva o la orina.”.<sup>103</sup>

Ahora, la tuberculosis (TB) es una enfermedad bacteriana que generalmente ataca los pulmones<sup>104</sup>. Pero también puede atacar otras partes del cuerpo, incluyendo riñones, la columna vertebral y el cerebro. No todas las personas infectadas con la bacteria de la tuberculosis se enferman, por lo que hay dos tipos de condiciones de tuberculosis: (i) Infección de TB latente: Los gérmenes de la tuberculosis viven en su cuerpo, pero no lo enferman; y (ii) Enfermedad de tuberculosis (TB activa): Los gérmenes de la tuberculosis causan enfermedad. Es decir que las personas que desarrollan SIDA generalmente desarrollan tuberculosis, como una enfermedad secundaria a tal infección.

Así las cosas, el Despacho concluye que, la parte actora no logró demostrar que el señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (Q.E.P.D) contrajo las mencionadas enfermedades durante su periodo de reclusión.

En primer lugar, porque no se aportó prueba que respalde la afirmación de que ingresó a la cárcel sin el virus del VIH en su cuerpo, la cual solo podría haberse establecido con un resultado de laboratorio correspondiente, que no se encuentra en el expediente.

En segundo lugar, porque es viable inferir que adquirió estas enfermedades en el ejercicio de su libertad personal e intimidad sexual, cuyas consecuencias debe asumir, al igual que sus familiares. Aunque existen regulaciones en torno a la actividad sexual

<sup>103</sup> Ver link: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000594.htm>

<sup>104</sup> Ver link: <https://medlineplus.gov/spanish/tuberculosis.html>

de los reclusos, como las visitas conyugales, esa esfera íntima no debe estar sujeta al escrutinio de la autoridad penitenciaria.

En tercer lugar, porque como se dijo arriba, el VIH se encuentra en diversos fluidos corporales, como la sangre, el líquido preseminal, el semen, los fluidos vaginales y la leche materna, y se transmite a través del contacto de estos fluidos con las mucosas o el torrente sanguíneo de otra persona, enfermedad que va debilitando gradualmente el sistema inmunológico de la persona afectada y, en sus etapas iniciales, puede ser imperceptible, y solo manifestarse en etapas avanzadas<sup>105</sup>.

En este orden de ideas, y dado que el acervo probatorio no favorece la tesis de la parte actora, puesto que ninguna prueba científica confirma que el contagio se dio durante el periodo de reclusión del señor JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (q.e.p.d.), es claro que las consecuencias de ello no le son imputables a las entidades demandadas, frente a las cuales no existe ninguna evidencia de que con sus acciones u omisiones hayan dado lugar a que dicha persona se hubiera contagiado con VIH, y que producto de lo mismo desarrolló tuberculosis, hasta llegar a un estado de salud tan delicado que perdió la vida.

### 8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que las entidades demandadas ejercieron su derecho de defensa sin acudir a ninguna maniobra reprochable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los daños y perjuicios ocasionados a **JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ (Q.E.P.D)** y **PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ**, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el primero de ellos, en el período comprendido entre el 25 de febrero de 2016 y el 23 de marzo de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes, cada una en proporción de un cincuenta por ciento (50%), las siguientes sumas de dinero:

A favor de **JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ** (q.e.p.d.), la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

A favor de **PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ**, la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

<sup>105</sup> Ver link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando previamente las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:notificaciones@legalgroup.com.co">notificaciones@legalgroup.com.co</a> , <a href="mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com">legalgroupespecialistas@gmail.com</a>
Demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co">sonia.leon@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co">antonio.valderrama@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co">jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00a2675ee70f64f6ee79cb4190d5d41e6888fe61458637ce69b798f7c47132b**

Documento generado en 31/10/2023 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**